

SEGUNDA SECCION
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG98/2001.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2000.

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, y

RESULTANDO:

I.- Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, se estableció en el artículo 33 que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, objetivos para los cuales se les otorga financiamiento público, en términos de lo establecido en el párrafo 7 del artículo 35 del mismo ordenamiento.

II.- Que, conforme al párrafo 10 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas deben presentar los comprobantes de los gastos realizados en los rubros señalados como sujetos al financiamiento público; y que, de conformidad con los párrafos 11 y 12 de la misma disposición, deben presentar informes anuales sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, organismo permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lo cual resulta aplicable el procedimiento establecido en el artículo 49-A del mismo ordenamiento legal.

III.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 6 de diciembre de 1999, aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión celebrada el 17 de diciembre de 1999, ordenando su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, lo que aconteció el día 7 de enero de 2000; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los "Lineamientos, formatos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales", emitidos por el Consejo General del Instituto el 21 de febrero de 1997.

IV.- Que por conducto de su secretario técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2000, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V.- Que, conforme a lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de las agrupaciones políticas la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Electoral, la Comisión de Fiscalización notificó a las agrupaciones políticas los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

VI.- Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos IV y V de esta resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2000.

VII.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales que, a juicio de dicha Comisión, constituyen infracciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del dictamen mencionado, por lo que, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código Electoral, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS :

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., párrafo 1; 34, párrafo 4; 39; 73, párrafo 1; 49-A, párrafo 2, inciso e); 49-B, párrafo 2, inciso i); y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de las agrupaciones políticas nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establece el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se dieron las faltas, así como, en su caso, las condiciones individuales del sujeto infractor; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; calificar dichas irregularidades y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a las agrupaciones políticas nacionales Frente Liberal Mexicano Siglo XXI, Coordinadora Ciudadana, Diana Laura, Causa Ciudadana, Convergencia Socialista, Acción Republicana, Agrupación Política Campesina, Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, Campesinos de México por la Democracia, Centro Político Mexicano, Expresión Ciudadana, Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas, Iniciativa XXI Asociación Civil, Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, Movimiento de Acción Republicana, Movimiento Mexicano El Barzón, Movimiento Nacional de Organización Ciudadana, Movimiento Social de los Trabajadores, Mujeres en Lucha por la Democracia, A.C., Mujeres y Punto Asociación Civil, Organización México Nuevo, Plataforma Cuatro, Praxis Democrática, Red de Acción Democrática, Sentimientos de la Nación, Unidad Nacional Lombardista, Unión de la Clase Trabajadora, Unión Nacional Sinarquista.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada una de las agrupaciones políticas nacionales.

5.1. Agrupación Política Nacional Frente Liberal Mexicano Siglo XXI

Frente Liberal Mexicano Siglo XXI

En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación Política incumplió con sus obligaciones, de manera particularmente grave, al incurrir en las siguientes irregularidades:

- a) *No depositó en cuentas bancarias ingresos por concepto de aportaciones de asociados y simpatizantes por un monto total de \$1,371,645.00*
- b) *La agrupación política no comprobó ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes por un monto total de \$687,075.00.*
- c) *La agrupación no expidió de forma consecutiva los recibos que amparan las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes.*
- d) *La agrupación no registró en la cuenta de servicios personales, subcuenta reconocimientos por actividades políticas, erogaciones por este concepto por un monto total de \$177,384.82.*
- e) *La agrupación política no comprobó egresos por concepto de gastos por traslado, estancia y/o viáticos, por un monto total de \$497,200.00.*
- f) *La agrupación no expidió de forma consecutiva los recibos que amparan las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas.*
- g) *La agrupación política no llevó un adecuado control de folios de recibos "REPAPS".*
- h) *La agrupación no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto total de \$17,480.86, por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron el límite de 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por pagos hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, permitido por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.*
- i) *La agrupación política no comprobó egresos por concepto de tareas editoriales, subcuenta honorarios asimilados a sueldos, por un monto total de \$35,500.00.*
- j) *La agrupación no comprobó egresos correspondientes a las cuentas de Educación y Capacitación Política, por un monto total de \$27,530.00, con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables.*
- k) *La agrupación política no comprobó egresos correspondientes a la subcuenta Viáticos por bitácoras en capacitación, por un monto total de \$499,980.00.*
- l) *La agrupación no realizó mediante cheque pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiente al rubro de Educación y Capacitación Política, por un monto total de \$31,100.00.*
- m) *La agrupación política no presentó copia de las pólizas de cheques y estados de cuenta requeridos por esta autoridad, con respecto a una operación de compraventa realizada con un proveedor, por un importe \$821,261.50.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.2, 3.3, 3.4, 7.1, 7.3, 10.2, 10.4, 10.5, 10.6, 14.2 y 19.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso d) y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafos 3 y 4 en relación con el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/645/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Frente Liberal Mexicano que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de su informe anual y de la verificación a la documentación soporte, mismas que se encuentran referidas en el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización.

Véase la forma en la que la agrupación política pretendió comprobar sus ingresos. En primer lugar, la Comisión de Fiscalización detectó que el monto reportado por la agrupación en su informe anual en los rubros de financiamiento por aportaciones de asociados y simpatizantes y de rendimientos financieros, no coincidía con los datos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2000. En efecto, el formato "IA-APN" reflejaba que la agrupación había recibido ingresos por aportaciones de asociados y simpatizantes por un monto de \$2,442,956.00, mientras que la balanza de comprobación mostraba un monto de \$1,371,645.00,

implicando una diferencia de \$1,071,311.00. Asimismo, en el rubro de financiamiento por rendimientos financieros, la agrupación reportó un monto de \$2,347.00, en tanto que la balanza reflejaba la cantidad de \$2,396.97. En ese sentido, la agrupación política presentó una diferencia agregada de \$1,071,261.03 entre su informe anual y su balanza de comprobación en el capítulo de ingresos. Una vez comunicada la irregularidad observada, la agrupación procedió a corregir su contabilidad y mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2001, de forma extemporánea, presentó una nueva versión de su Informe Anual "IA-APN" y sus anexos, así como la Balanza de Comprobación y Auxiliares Contables, cuyas cifras coincidían entre sí. Es importante señalar que la agrupación, derivado de la observación antes referida, reportó en su informe anual un monto menor de ingresos al que reflejaba la primera versión de su informe, pues en un primer momento había reportado un monto total de \$2,820,978.00, mientras que en el informe presentado el 22 de agosto apareció como monto total de ingresos recibidos la cantidad de \$1,403,780.00.

De la verificación documental al rubro de ingresos, se determinó que de la cantidad total de ingresos reportados en el informe anual, es decir, del monto de \$1,403,780.00, la agrupación no comprobó con recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes ingresos por \$687,075.00, y no depositó en cuentas bancarias un monto de \$1,371,645.00. Es decir, la agrupación política no comprobó con los recibos correspondientes el origen del 49% de sus ingresos y no depositó en cuentas bancarias prácticamente el 98% de éstos. Es decir, esta autoridad no tiene certeza sobre el origen de la mitad de sus ingresos y, además, no puede verificar la aplicación del 98% de dichos recursos, en tanto que la agrupación, al no depositar en cuentas bancarias todos sus ingresos, impidió que los recursos (entradas y salidas) dejaran una huella clara en el sistema bancario mexicano. La norma es clara al establecer la obligación de las agrupaciones de comprobar y depositar en cuentas bancarias todos y cada uno de sus ingresos. Sin embargo, lejos de ello, la agrupación realizó precisamente la conducta contraria.

Ahora bien, la agrupación política no formuló alegato o explicación alguna en relación con la falta de comprobación y depósito de sus ingresos, sino que simplemente se limitó a cancelar los registros contables de los ingresos, así como los recibos que amparaban la recepción de éstos. En efecto, la agrupación política en lugar de explicar las razones que subyacieron a la irregularidad u ofrecer la documentación solicitada por la autoridad, procedió sin más a cancelar los casos observados. Al no existir evidencia de que tales ingresos existieron y tomando en consideración que la agrupación política canceló los casos observados, se actualiza la razonable presunción de su virtualidad, pues la agrupación incumplió precisamente con las disposiciones que permiten a esta autoridad verificar su existencia, esto es, la presentación de documentación comprobatoria y su ingreso al sistema bancario mexicano.

Por otro lado, la Comisión de Fiscalización detectó que la agrupación política no expidió de forma consecutiva los recibos destinados a amparar los ingresos recibidos, pues observó casos en los cuales el folio era una etiqueta que se encontraba encima del folio original. Más grave aún, la agrupación presentaba folios que anteriormente ella misma había cancelado. En efecto, como respuesta a una observación formulada por la Comisión de Fiscalización la agrupación política procedió a cancelar diversos recibos y, posteriormente, presentó otros cuyo folio correspondía a aquellos recibos que había cancelado previamente. Lo anterior es prueba indubitable de que la agrupación política produce la documentación comprobatoria conforme a las circunstancias le dictan.

Ahora bien, el registro y comprobación de los egresos sigue la misma suerte. La agrupación política actualizó 10 irregularidades vinculadas con sus gastos. Merece especial atención la proporción de los egresos no comprobados con respecto al total de los egresos realizados por la agrupación. Prácticamente el 73% del total de los egresos reportados no fue comprobado, toda vez que la agrupación política pretendió, en franca contravención al Reglamento aplicable, amparar erogaciones por concepto de traslado, estancia y/o viáticos a través de recibos "Repaps", y mediante bitácora de gastos menores, un monto mayor al 20% del gasto total efectuado por la agrupación por concepto de viáticos y pasajes, límite previsto en el artículo 7.2 del Reglamento aplicable. En efecto, la agrupación política reportó egresos por un monto total de \$1,431,587.00, mientras que los egresos por los conceptos señalados que de ninguna manera pueden considerarse comprobados ascienden a \$1,050,160.86, pues el Reglamento es claro al establecer que los recibos "Repaps" sólo pueden amparar erogaciones por concepto de reconocimiento por actividades políticas, no así "traslado, estancia y/o viáticos", y mediante bitácora de gastos menores sólo es posible comprobar el 20% de los egresos que la agrupación efectúe por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual.

Véase la gravedad de lo acontecido. El monto mínimo de ingresos cuya virtualidad puede razonablemente presumirse, es cercano al monto de los egresos cuya comprobación se pretendió hacer a través de mecanismos no fiscales, y en contravención, en este rubro, a lo establecido en el Reglamento aplicable. En otras palabras, a ingresos cuya existencia no puede acreditarse fehacientemente, prácticamente le correspondieron egresos cuya realización no es posible verificar.

Del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, se desprende con toda claridad que un sólo proveedor concentró el 57% de los egresos totales realizados por la agrupación política (\$821,260.50 en relación con el monto total de egresos reportados que asciende a \$1,431,587.00). Este Consejo General juzga especialmente relevante la circularización que se hizo del mismo, para confirmar las operaciones realizadas con la agrupación política. En el Dictamen Consolidado puede verse, en el capítulo correspondiente a la agrupación política nacional Frente Liberal Mexicano Siglo XXI, que la Comisión no pudo entregar el oficio de solicitud de confirmación al C. José Omar Mendiburu Cruz, en virtud de que éste tenía más de dos meses de no vivir en la dirección señalada en las facturas. Se pidió, por tanto, aclaraciones a la agrupación política, mediante oficio no. STCFRPAP/311/01, de fecha 31 de mayo de 2001, recibido el 6 de junio del mismo año. La agrupación contestó mediante escrito de fecha 15 de junio de 2001 alegando que el responsable de finanzas de la agrupación no había entregado la documentación contable correspondiente. En otras palabras, la agrupación política fue incapaz de poner en contacto con esta autoridad electoral federal a su principal proveedor. Por lo tanto, el otro medio con el que cuenta la autoridad electoral para confirmar que las operaciones de las agrupaciones son reales y no virtuales, resultó del todo ineficaz debido a que la agrupación política no ofreció a esta autoridad la información precisa que resultaba imprescindible para realizar exitosamente el ejercicio de compulsas y verificación referido.

La lista de las irregularidades en las que ha incurrido la agrupación es, de suyo, más larga que la ya de por sí grave falta de comprobación de gran parte de sus egresos. En efecto, la agrupación política no expidió de forma consecutiva los recibos que amparan los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas. Incluso, existe evidencia de que la agrupación sobrepuso o duplicó folios. Tal conducta muestra un ánimo doloso de oscurecer los hechos y de ocultar información. Sin embargo, la lista es todavía más larga. Para corroborarlo basta con observar los incisos d), g), i), k) y m) de la conclusión correspondiente al apartado relativo a las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Frente Liberal Mexicano Siglo XXI del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización.

Este Consejo General concluye que debe sancionar con la máxima pena aplicable según el artículo 269, párrafo 1 del Código Electoral, a una agrupación política que incurre en un número importante de irregularidades que, además, involucran un monto sustancial de recursos. Tan particularmente graves son las conductas antijurídicas actualizadas por la agrupación política que por esta vía se sanciona, que involucran, incluso, un monto mayor a los ingresos y egresos que reportó en su informe anual. En efecto, la agrupación reporta en su informe anual ingresos por un monto de \$1,403,780.00, mientras que los ingresos observados en la documentación ascienden a \$2,058,720.00. Misma suerte corren los egresos, pues la agrupación reporta en su informe anual un monto de \$1,431,587.00, mientras que los egresos que presentan alguna irregularidad implican un monto de \$2,107,437.18. Es evidente, en consecuencia, que la agrupación política incumplió con la mayor de sus obligaciones, es decir, la de reportar y documentar todos y cada uno de sus ingresos y egresos. Nada más grave para un régimen electoral que exige a la permanente y escrupulosa rendición de cuentas sobre los recursos con los que cuentan los partidos y agrupaciones políticas.

De ninguna manera puede aceptarse que una proporción tan alta de recursos no tengan un respaldo documental adecuado que genere, además, certeza de que los recursos han sido destinados a la consecución de los fines que la ley prevé para las agrupaciones políticas. Los recursos que el Estado asigna a las agrupaciones políticas tienen claro destino. El hecho de que una agrupación política no pruebe fehacientemente la forma en la que dispuso de éstos, implica que la autoridad no pueda determinar si la agrupación política ha utilizado los recursos con los que cuenta para cumplir con sus finalidades y objetivos. En ese sentido, esta autoridad debe sancionar con severidad a una agrupación política que ha incumplido tan gravemente con sus obligaciones legales y reglamentarias, pues sólo la mayor de las sanciones es proporcional a la particular gravedad de las faltas ya analizadas.

Además, una agrupación política que es capaz de presentar documentación cuyo folio había sido cancelado en el pasado, o bien, que mostraba señales de alteración, con el objeto de evadir su responsabilidad de acreditar ante la autoridad el origen y destino de sus ingresos y egresos, no merece, de ninguna manera, continuar recibiendo recursos públicos ni beneficiarse del resto de las prerrogativas que la ley les otorga a las agrupaciones políticas.

El Instituto Federal Electoral, de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, debe permitir que una asociación de ciudadanos que ha violado sistemáticamente la normatividad aplicable, que ha dejado de observar sus obligaciones legales y reglamentarias, se beneficie de los derechos y prerrogativas que la ley electoral otorga a las agrupaciones políticas. Esa es, en última instancia, la finalidad del sistema sancionatorio establecido en el Código Electoral: impedir que conductas antijurídicas graves se actualicen a perpetuidad.

El artículo 269, párrafo 3 del Código Electoral establece con toda claridad que las sanciones previstas en los incisos c) al e) del párrafo 1 del propio artículo, sólo pueden imponerse cuando el incumplimiento o

infracción sea particularmente grave o sistemático. A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Frente Liberal Mexicano incumplió de manera particularmente grave sus obligaciones legales y reglamentarias en materia del registro y comprobación del origen y destino de los recursos con los que cuentan las agrupaciones políticas, al actualizar 13 irregularidades que implican, en cuanto a los ingresos, un monto total cercano a \$2,058,720, y en lo que respecta a su egresos, un importe agregado de \$2,107,437.18. No está de más señalar que existen irregularidades que por su propia naturaleza, no son susceptibles de determinar su monto implicado.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En vista de lo anterior, la falta se califica como particularmente grave, pues las faltas cometidas por la agrupación política Frente Liberal Mexicano implican serias violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias.

Este Consejo General llega a la conclusión de que con la irregularidad en estudio, no le ha sido posible a esta autoridad comprobar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual de la agrupación política nacional denominada Frente Liberal Mexicano Siglo XXI.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan de forma igualmente grave con sus obligaciones.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer a la Agrupación Política Nacional Frente Liberal Mexicano la máxima sanción de la que puede ser objeto dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la cancelación de su registro como agrupación política nacional.

5.2. Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana

a) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política presentó documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, por un importe de \$46,262.14, integrados de la siguiente manera:

CUENTA	MONTO
Gastos de Educación y Capacitación Política	\$14,619.42
Gastos de Educación y Capacitación Política	31,642.72
TOTAL	\$46,262.14

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/655/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la verificación documental del rubro Gastos de Educación y Capacitación Política, se localizó documentación sin requisitos fiscales, como se muestra en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	RECIBO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-28/14-07-00	31393	Boleto de Avión Hernández Carmen	\$4,027.36
PE-34/23-08-00	3831	Boleto de Avión Morales Blanca y Chávez Eduardo	5,534.08
PE-34/23-08-00	3833	Boleto de Avión Zafra Alejandra	2,288.64
PE-34/23-08-00	3834	Boleto de Avión Silvia Enrique	2,769.34

Total			\$14,619.42
--------------	--	--	--------------------

Asimismo, se localizó documentación que carecía de la cédula fiscal, como se señala a continuación:

REFERENCIA	RECIBO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-14/09-06-00	1543	Material de Publicidad Agenda de Publicidad Crea-Arte	\$29,900.00
PE-46/22-06-00	7674	Hospedaje Marriot Aeropuerto	1,742.72
Total			\$31,642.72

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

Se solicitaron los talonarios de boletos de avión y las facturas a los beneficiarios quienes en un plazo no mayor a 15 días nos será entregado.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la agrupación no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, al no presentar la documentación solicitada, incumpliendo así con lo estipulado en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al presentar documentación comprobatoria de egresos que carece de los requisitos exigidos por la normativa fiscal.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 7.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el artículo 14.2 prevé que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa fiscal, pues la agrupación conocía de antemano su obligación de comprobar sus egresos con documentación que reuniera requisitos fiscales. Además, esta autoridad considera que la agrupación pudo haber tomado todas las providencias necesarias para obtener tal documentación y, en todo caso, si la falta de expedición de comprobantes con requisitos fiscales es atribuible al proveedor, pudo abstenerse de contratar con éste. No está de más señalar que el cumplimiento de la normativa que rige el registro y comprobación del origen de los ingresos y del destino de los egresos, de ninguna manera puede estar sujeto o condicionado a actos imputables a terceros.

Debe además decirse que la agrupación omitió presentar los cupones de viajero de los boletos de avión utilizados que, según las disposiciones de carácter fiscal para agencias de viajes dentro de las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, regla 25-B, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de octubre de 1992, vigente hasta la fecha, resultan necesarias para la comprobación del gasto.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la

fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen la agrupación política, y la documentación presentada no se encuentra incluida en los casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

También se tiene en cuenta que: a) no se puede presumir desviación de recursos; b) la agrupación, en algunos casos, presentó algún documento como soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos; c) no puede concluirse que hubiere tenido intención de ocultar información, y d) el monto implicado asciende a \$46,262.14.

Por otra parte, esta autoridad toma en cuenta que es la primera vez que la agrupación política incurre en este tipo de faltas.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de trescientos cuarenta y cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política presentó documentación comprobatoria de egresos a nombre de terceras personas, por un monto total de \$5,515.00, en el rubro de Materiales y Suministros, subcuenta Luz.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el STCFRPAP/655/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó la Agrupación Política Asamblea Nacional Coordinadora Ciudadana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Materiales y Suministros, subcuenta Luz se localizó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas por un monto de \$5,515.00.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 20 de agosto de 2001, lo siguiente:

“Se solicitó el cambio de nombre ante la compañía de luz y fuerza el cual estamos en espera de que se haga, ya que en tres ocasiones no encontró a nadie el inspector de la compañía”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la agrupación no fue satisfactoria para la Comisión de Fiscalización. Por lo tanto, la observación no fue subsanada, al incumplir la agrupación con lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos,

instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, por su parte, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación a nombre de la agrupación política.

La agrupación expresamente reconoce que el documento comprobatorio del egreso se encuentra a nombre de un tercera persona, al afirmar que debe señalarse que “*se solicitó el cambio de nombre ante la compañía de luz*”. Un gasto soportado con documentación a nombre de terceras personas constituye una erogación que no puede tenerse como efectivamente comprobada. Es obligación de la agrupación contar con la documentación soporte de cada uno de sus gastos a su nombre, desde el momento en que realiza cualquier operación, pago, contratación o servicio, tal y como lo establece el Reglamento de la materia que era del conocimiento de la agrupación.

Los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. En este caso, la documentación requerida debía estar a nombre de la agrupación política, pues en las disposiciones aplicables no se admiten documentos a nombre de terceros como probatorios de los egresos de las agrupaciones políticas.

Por todo lo anterior, los documentos presentados son ineficaces para comprobar el egreso realizado por la agrupación política.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues al presentarse documentación que no está a nombre de la agrupación política, no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente verificado en la forma y términos contenidos en la misma contabilidad del partido y, en última instancia, en el informe presentado. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que la agrupación no ocultó información; y que la irregularidad sólo involucra recursos por \$5,515.00.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana no presentó en tiempo su Informe Anual.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y

egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana hizo entrega el día 17 de mayo del año en curso, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de su Informe Anual de Ingresos Totales y Gastos Ordinarios correspondiente al ejercicio de 2000, en forma extemporánea.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafo 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que los Informes Anuales de las agrupaciones políticas nacionales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporta.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la agrupación política incumplió con lo establecido en las disposiciones aludidas, con la mera entrega tardía de su informe anual; pues su entrega, dentro de los términos y plazos establecidos por la propia ley, era una obligación que, al estar contenida en una disposición legal, debió haber cumplido sin ninguna excusa ni dilación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues entregar fuera de término dicho informe retrasa su revisión, y violenta directamente lo establecido en la legislación electoral, en lo relativo a la rendición de cuentas de las agrupaciones políticas nacionales. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Además, se tiene en cuenta que el Informe fue presentado con tres días de retraso. Asimismo, se tiene en cuenta que el cumplimiento a su obligación, en el término legal establecido, no era de suyo complicado.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.3. Agrupación Política Nacional Diana Laura

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La Agrupación Política Nacional Diana Laura no presentó en tiempo su Informe Anual.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Agrupación Política Nacional Diana Laura hizo entrega el día 16 de mayo del año en curso, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de su Informe Anual de Ingresos Totales y Gastos Ordinarios correspondiente al ejercicio de 2000, en forma extemporánea.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Diana Laura incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafo 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que los Informes Anuales de las

agrupaciones políticas nacionales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporta.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la agrupación política incumplió con lo establecido en las disposiciones aludidas, con la mera entrega tardía de su informe anual; pues su entrega, dentro de los términos y plazos establecidos por la propia ley, era una obligación que, al estar contenida en una disposición legal, debió haber cumplido sin ninguna excusa ni dilación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues entregar fuera de término dicho informe retrasa su revisión, y violenta directamente lo establecido en la legislación electoral, en lo relativo a la rendición de cuentas de las agrupaciones políticas nacionales. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Además, se tiene en cuenta que el Informe fue presentado con dos días de retraso. Asimismo, se tiene en cuenta que el cumplimiento a su obligación, en el término legal establecido, no era de suyo complicado.

Adicionalmente se tiene en cuenta que la agrupación presenta antecedentes de haber sido sancionada por este mismo hecho en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 1999.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Diana Laura una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política realizó con recursos provenientes del financiamiento público, pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la coalición Alianza por el Cambio.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, párrafos 1 y 2, y 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8.1 y 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/626/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Diana Laura que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la verificación documental de los gastos de operación ordinaria, cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que los recibos "REPAP-APN" expedidos por parte de la agrupación, contenían como domicilio particular de la persona a quien se le otorgó el apoyo, el de la agrupación política. Asimismo, en el concepto de actividad realizada no se señaló en qué consistieron las actividades por las cuales se otorgaron los reconocimientos.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

Referente a la observación en la cuenta de servicios personales, subcuenta reconocimientos por actividades políticas, se les agregó en los recibos 'REPAP-APN' el concepto y tipo de servicio prestado de la actividad realizada por las cuales se le otorgaron los reconocimientos. En relación al domicilio de estas personas se quedó en acuerdo que fuera el de nuestra agrupación ya que las actividades realizadas por estas personas fue en apoyo a la campaña presidencial del candidato Vicente Fox Quezada, en la organización política, y debido a que ellos estuvieron en giras por el interior de la república, ya que así podían referenciarlo para que no tuvieran problema al ser requeridos por alguna autoridad. Por otro lado una vez que nos fue observada esta situación, nos vimos en la imposibilidad de requerirles sus domicilios ya que estas personas ya no están en nuestra

organización. Sin que ello se nos consideren como una falta grave, nos comprometemos que para este nuevo ejercicio nos apegaremos a las disposiciones de los lineamientos aplicables.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación presentada, así como de la respuesta rendida por la agrupación, se determinó que se trata de gastos por concepto de reconocimientos por apoyo político a favor de la campaña presidencial de Vicente Fox Quesada, erogaciones que no pueden realizar las agrupaciones políticas a favor de una coalición, de conformidad con lo que dispone el artículo 34, párrafo 1 del Código Electoral. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada.

Procede aclarar que de acuerdo al análisis de la contabilidad, es posible considerar que del importe de \$180,000.00, un monto de \$136,184.87 fue solventado con el financiamiento privado y la diferencia de \$43,815.13, fue pagada con recursos del financiamiento público, por lo que respecto a este último importe la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Reglamento (...)

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Diana Laura incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafos 1 y 2, y 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8.1 y 8.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al realizar erogaciones con recursos provenientes del financiamiento público, a favor del candidato a la presidencia de la República registrado por la coalición Alianza por el Cambio.

El artículo 34, párrafo 1 del Código Electoral establece que las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, no así con coalición alguna. Por su parte, el párrafo 2 del citado numeral prevé que el acuerdo de participación a que se refiere el párrafo primero referido, debe presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los plazos previstos en el artículo 64, párrafos 1 y 5 del propio Código.

El artículo 35, párrafo 7 del Código Electoral prescribe, de forma limitativa, que las agrupaciones políticas con registro, tienen derecho a percibir recursos provenientes del financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

Ahora bien, el artículo 8.1 del Reglamento aplicable establece que todas las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público otorgados a las agrupaciones políticas deberán estar debidamente vinculadas a alguno de los rubros que establece el párrafo 7 del artículo 35 del Código Electoral, y ajustarse a lo dispuesto por el Reglamento para el financiamiento público de las agrupaciones políticas nacionales, para sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.

Por su parte, el artículo 8.3 del Reglamento aplicable prevé que las aportaciones a las campañas políticas de los partidos políticos con los que las agrupaciones hayan suscrito convenios de participación, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación y se comprueban a través de un recibo extendido por el partido beneficiario.

De las normas citadas se desprende con claridad lo siguiente:

1. Fuera de los convenios de participación en campañas electorales, las agrupaciones políticas no pueden destinar recursos provenientes del financiamiento público a actividades diversas a las de naturaleza editorial, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.
2. Las agrupaciones políticas no están facultadas para suscribir convenios de participación con coaliciones, sino única y exclusivamente con partidos políticos.
3. Las agrupaciones políticas, bajo ninguna circunstancia, pueden realizar con recursos públicos, erogaciones directa o indirectas a favor de una coalición o de cualquiera de sus candidatos.

En la especie, la Agrupación Política Nacional Diana Laura destinó, cuando menos, \$43,815.13 provenientes del financiamiento público para sufragar gastos de campaña a favor del candidato presidencial de la coalición Alianza por el Cambio. Esta autoridad arriba a esta conclusión tomando en consideración que la agrupación política destinó \$180,000.00 para sufragar gastos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la referida campaña, cuando sólo percibió ingresos que no provienen del erario público por un monto total de \$136,815.51. Aun suponiendo que todos los recursos de origen privado se

hubiesen destinado a sufragar gastos de campaña de un candidato registrado por la coalición Alianza por el Cambio, éstos hubiesen resultado insuficientes para cubrir la suma total de los pagos de campaña efectuados, por lo que esta autoridad puede válidamente presumir que la agrupación política utilizó al menos parte del financiamiento público para realizar erogaciones no permitidas por la ley.

El Código Electoral autoriza a las agrupaciones políticas a participar en campañas electorales, siempre y cuando éstas suscriban un convenio con algún partido político y lo registren ante esta autoridad. Por participación debe entenderse todo acto tendiente a la inducción del voto a favor del partido político y de sus candidatos. En consecuencia, resulta claro que una de las formas en la que una agrupación política puede participar en una campaña electoral, es mediante la aportación de una parte de sus recursos para sufragar gastos de campaña. Sin embargo, la ley limita con toda claridad la posibilidad de que las agrupaciones políticas convengan con coaliciones esta participación, limitación que lleva inexorablemente aparejada la prohibición de que aporten recursos a las coaliciones, o bien, que realicen pagos directos de campaña.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, tomando en cuenta que no es posible arribar con absoluta certeza a conclusiones con respecto al monto real de recursos provenientes del financiamiento público que fueron destinados a la campaña presidencial de la coalición Alianza por el Cambio.

Además, este tipo de faltas pueden tener una incidencia directa en la fiscalización de los informes de campaña presentados por partidos y coaliciones, y eventualmente pueden implicar que la autoridad no sancione violaciones a los topes de gasto, en tanto que se trata de erogaciones de campaña de las cuales la autoridad no tiene conocimiento y que, por tanto, no pueden ser revisados y compulsados en el momento procesal correspondiente. El registro de un convenio de participación tiene precisamente como finalidad que la autoridad tome las providencias necesarias para evaluar de forma integral el origen y destino de los recursos utilizados en una campaña electoral, pues implica conocer de antemano una de las fuentes de las cuales pueden estos recursos provenir.

Ahora bien, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo o de intención premeditada y expresa de ocultar información, en tanto que en su respuesta la Agrupación Política acepta expresamente haber destinado recursos a la campaña referida.

Se tiene en cuenta, además, que es la primera vez que se sanciona a la Agrupación Política Diana Laura por faltas de esta naturaleza.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Diana Laura una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.4. Agrupación Política Nacional Causa Ciudadana

En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto total de \$59,658.84, integrados de la siguiente manera:

CUENTA	SUBCUENTA	MONTO
Activo Fijo	<i>Equipo de Cómputo</i>	\$25,840.50
Activo Fijo	<i>Equipo de Sonido y Video</i>	28,643.34
Activo Fijo	<i>Mobiliario y Equipo</i>	5,175.00
TOTAL		\$59,658.84

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/558/01, de fecha 24 de julio de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Causa Ciudadana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar sus egresos, en particular, la adquisición de activo fijo, se determinó que la agrupación política no realizó con cheque pagos que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Equipo de Cómputo	PEg-16/05-00	54192	Múltiple Zonas de México, S.A. de C.V.	Stylus Color Presario 7469	\$25,840.50
Equipo de Sonido y Video	PEg-15/05-00	80922	Audio Mundo de México, S.A. de C.V.	Sony Videgrabadora Sony T.V. color	6,716.64
Equipo de Sonido y Video	PEg-15/05-00	15737	Manuela Esperanza María Pérez Vasconcelos y Ezquerro	Grabadora y Micrófonos	11,970.00
Equipo de Sonido y Video	PEg-15/05-00	D 1925	Fuente de Instrumentos Musicales, S.A. de C.V.	Mezcladora y Amplificador	9,956.70
Mobiliario y Equipo	PEg-15/05-00	5002	Galán Hermanos, S.A. de C.V.	Escritorio Secretarial Sillón Ejecutivo	5,175.00
Total					\$59,658.84

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 7 de agosto de 2001, lo siguiente:

Estamos muy conscientes del contenido que establece el artículo 7.3 del Reglamento, en el sentido de que todo pago mayor a cien veces al S.M.G. Vigente en su momento en el D.F. (excepto nóminas) debe realizarse mediante cheque.

No con el propósito de justificar esta acción, sino más bien con el fin de explicar la falta, por este conducto me permito exponer a su consideración lo siguiente:

Previo a la compra se buscaron los precios más bajos y los mejores Proveedores del mercado que tuvieran los productos de calidad que requiriéramos.

Una vez hecha la selección y conseguido la autorización correspondiente, se efectuaron los pedidos de las mercancías de referencia.

En su momento, recibimos los productos de los proveedores, pero resulta que no teníamos suficientes cheques para pagar, se nos habían agotado y el Banco nos tardaba mínimo una semana para darnos una nueva dotación. Ante esta situación, juzgamos conveniente hacer 2 cheques a favor de Subadministradora de la Agrupación C. Guadalupe Morales Niño; Concretamente el cheque 1189 Póliza EG-15 del 10 de mayo de 2000 por \$40,000.00 y el cheque 1190 Póliza Eg-16 de la misma fecha por \$46,500.00 y de esta manera cubrirles sus facturas a los proveedores. Por otra parte, cabe destacar que algunos proveedores no quisieron esperar unos días y diferirles su pago con cheque. Otros de plano decidieron no aceptar cheques.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, al haber incumplido el citado artículo 7.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al realizar erogaciones que al

exceder de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debieron realizarse mediante cheque.

En efecto, el artículo 7.3 del Reglamento en comento establece con toda precisión que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque. Asimismo, establece las únicas excepciones aplicables a esta regla general, las cuales consisten en pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por la agrupación política en el sentido de que no contaban con suficientes cheques para pagar y que la institución bancaria tardaría mínimo una semana para darnos una nueva dotación. Es evidente que el cumplimiento de la normatividad aplicable no puede estar condicionada a que la agrupación política cuente o no con cheques suficientes para realizar las erogaciones que correspondan, pues de antemano conocía su obligación de expedir cheques nominativos para cubrir pagos que excedan del límite señalado y, en consecuencia, debió tomar todas las providencias necesarias para cumplirla a cabalidad.

Ahora bien, la agrupación política que por esta vía se sanciona, acepta expresamente haber incurrido en la falta observada cuando afirma lo siguiente:

No con el propósito de justificar esta acción, sino más bien con el fin de explicar la falta, por este conducto me permito exponer a su consideración lo siguiente:

El hecho de que la agrupación política pretenda “explicar la falta” en la que incurrió, implica la aceptación expresa de su realización.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 7.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la agrupación política. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el ésta para que realice, a su vez, pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por la agrupación no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del multicitado Reglamento.

Por otro lado, resulta evidente que las irregularidades observadas a la Agrupación Política Nacional Causa Ciudadana no se encuentran dentro de los casos de excepción sino que, como se desprende del Dictamen Consolidado, los pagos se refieren a la adquisición de activos fijos, por lo que es claro su incumplimiento a la normatividad de la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de una agrupación política. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte, en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aun tratándose de una norma de carácter excepcional, la agrupación no fue capaz de cumplirla a cabalidad.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$59,658.84.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Causa Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de ciento cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.5. Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista

En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política no depositó en la cuenta bancaria "CB-APN" de la agrupación, recursos por un monto de \$13,000.00, provenientes de la venta de un activo fijo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/647/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta de Autofinanciamiento, se localizó el registro de la venta de un Activo Fijo cuyo producto no se depositó en la cuenta bancaria "CB-APN" de la agrupación. A continuación se detalla el ingreso observado:

REFERENCIA	IMPORTE
PI-03/06-00	\$13,000.00

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

En cuanto a un ingreso por autofinanciamiento de \$ 13,000.00 que se encuentra en la referencia PI-03/06-00 se trata de lo siguiente: invitados como A.P.N. a participar enviando un integrante de nuestra agrupación a un seminario internacional fuera del país decidimos aprovechar la venta de una máquina que era parte de nuestro activo fijo para poder financiar el mencionado viaje que, por tratarse de un viaje al extranjero, no podía ser pagado con el financiamiento público. Para cubrir el costo del pasaje en forma rápida, sin embargo, omitimos, efectivamente, ingresar el producto de la venta de la máquina a la cuenta de cheques de Convergencia Socialista, y en vez de eso usamos el dinero en efectivo que recibimos por la venta para de inmediato comprar el boleto de avión desde la caja chica de la agrupación. Ambas operaciones están acreditadas con el soporte correspondiente, tanto la venta de la máquina como, por medio de ese autofinanciamiento, la compra del boleto de avión. Por facilidad y premura, cometimos el error administrativo de no depositar el ingreso producto de la venta a la cuenta bancaria de Convergencia Socialista antes de utilizar el dinero, como lo hicimos por medio de la caja chica. Obviamente a posteriori no podemos ya enmendar esta omisión, sino solamente aclarar lo ocurrido y reconocer un error sobre el que, por otro lado, no hubo mala fe.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la agrupación no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que el instituto político no se apegó a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no depositar en una cuenta "CB-APN" el producto de la venta de un activo fijo.

El artículo 1.2 del Reglamento aplicable establece que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deben depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación política. La finalidad de esta norma es ofrecer a la autoridad electoral un mecanismo efectivo de seguimiento y compulsas de los ingresos que reciban y los egresos que realicen, toda vez que las agrupaciones políticas no sólo se encuentran obligadas a controlar sus ingresos y egresos en cuentas bancarias, sino que también deben

entregar a esta autoridad los estados de cuentas respectivos, los cuales permiten verificar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones en sus informes anuales.

Como se desprende del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, la agrupación política no depositó en alguna cuenta bancaria el producto de la venta de un activo fijo, incumpliendo, por tanto, lo dispuesto en el artículo 1.2 en comento. Incluso, la propia agrupación, en su escrito de respuesta, acepta expresamente haber actualizado la irregularidad que por esta vía se sanciona, cuando afirma: "para cubrir el costo del pasaje en forma rápida, sin embargo, omitimos, efectivamente, ingresar el producto de la venta de la máquina a la cuenta de cheques de Convergencia Socialista (...) Por facilidad y premura, cometimos el error administrativo de no depositar el ingreso producto de la venta a la cuenta bancaria de Convergencia Socialista antes de utilizar el dinero".

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la utilización de cuentas bancarias resulta indispensable para poder emprender una labor de verificación de las cifras contenidas en dicho informe, proceder a su compulsión con la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos y con los movimientos bancarios relacionados.

En vista de lo anterior, la falta se califica como leve, tomando en cuenta que el monto implicado asciende a la cantidad de \$13,000 y el hecho de que la agrupación política aceptó expresamente haber cometido la irregularidad.

Asimismo, esta autoridad toma en cuenta que no es posible presumir dolo en la realización de la conducta antijurídica ni la intención de ocultar información, y que es la primera vez que esta agrupación es sancionada por no depositar en cuentas bancarias todos sus ingresos.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de ciento sesenta y un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.6. Agrupación Política Nacional Acción Republicana

En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política no depositó en la cuenta bancaria "CB-APN" de la agrupación, recursos por un monto de \$55,571.09, provenientes de aportaciones de asociados y simpatizantes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/646/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la agrupación política nacional acción republicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión documental al rubro de aportaciones en efectivo de asociados y simpatizantes, se localizaron aportaciones en efectivo que no fueron depositados en la cuenta bancaria "CB-APN" de la agrupación, como se señala a continuación:

RECIBO	NOMBRE	IMPORTE
1	Gloria Cortés Santiago	\$5,571.09
2	Magdalena Rodríguez Romero	15,000.00
3	Eduardo Barranco Tenorio	35,000.00
Total		\$55,571.09

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

La observación de Aportaciones en Efectivo de Asociados y Simpatizantes se hace la aclaración, que debido a la operatividad y a las necesidades de recursos para los diferentes cursos de capacitación que se realizaron en los estados, sé tubo (sic) que disponer de dichas aportaciones que se encontraban en caja por lo que no fueron depositados al banco.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la agrupación política no satisfizo a la Comisión de Fiscalización ya que la norma es clara al estipular que todos los recursos en efectivo deben depositarse en la cuenta bancaria de la agrupación, por lo que incumplió lo señalado en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Acción Republicana incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no depositar en una cuenta "CB-APN" diversas aportaciones en efectivo.

El artículo 1.2 del Reglamento aplicable establece que **todos los ingresos** en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deben depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación política. La finalidad de esta norma es ofrecer a la autoridad electoral un mecanismo efectivo de seguimiento y compulsión de los ingresos que reciban y los egresos que realicen, toda vez que las agrupaciones políticas no sólo se encuentran obligadas a controlar sus ingresos y egresos en cuentas bancarias, sino que también deben entregar a esta autoridad los estados de cuentas respectivos, los cuales permiten verificar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones en sus respectivos informes anuales.

Como se desprende del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, la agrupación política no depositó en alguna cuenta bancaria diversas aportaciones en efectivo incumpliendo, por tanto, lo dispuesto en el artículo 1.2 en comento. Incluso, la propia agrupación, en su escrito de respuesta, acepta expresamente haber actualizado la irregularidad que por esta vía se sanciona, cuando afirma que "debido a la operatividad y a las necesidades de recursos para los diferentes cursos de capacitación que se realizaron en los estados, **se tubo (sic) que disponer de dichas aportaciones que se encontraban en caja por lo que no fueron depositados al banco**".

Lo alegado por la agrupación no resulta suficiente para considerar subsanada la irregularidad, pues es claro que el cumplimiento de la normativa aplicable de ninguna manera se encuentra condicionado a circunstancias particulares de hecho, como eventualmente puede ser la urgencia de contar con recursos para realizar una determinada erogación. En todo caso, la agrupación debió tomar todas las providencias necesarias para que ese caso de urgencia no se verificara y, en consecuencia, evitar la actualización de la irregularidad que por esta vía se sanciona.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la utilización de cuentas bancarias resulta indispensable para poder emprender una labor de verificación de las cifras contenidas en dicho informe, proceder a su compulsión con la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos y con los movimientos bancarios relacionados.

En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad, tomando en cuenta que el monto implicado asciende a la cantidad de \$55,571.09 y el hecho de que la agrupación política aceptó expresamente haber cometido la irregularidad.

Asimismo, Esta Autoridad Toma En Cuenta Que No Es Posible Presumir Dolo En La Realización De La Conducta Antijurídica Ni La Intención De Ocultar Información, Y Que Es La Primera Vez Que Esta Agrupación Es Sancionada Por No Depositar En Cuentas Bancarias Todos Sus Ingresos.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Acción Republicana una sanción económica que, dentro de los límites

establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de seiscientos ochenta y nueve días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.7. Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina

En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política presentó documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, por un importe de \$5,588.68, en la cuenta Educación y Capacitación Política, subcuenta de Viáticos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/653/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta Educación y Capacitación Política, subcuenta Viáticos, se localizó documentación sin requisitos fiscales, como a continuación se detalla:

REF. CONTABLE	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACION
PD-3/oct-00	Colegio de Abogados	S/N	\$1,300.00	Recibo en hoja membreteada, sin cédula fiscal.
PD-3/nov-00	Cam- Audi	S/N	2,400.00	Comprobante sin cédula fiscal.
PD-10/dic-00	S/N	S/N	1,888.68	Comprobante de gastos sin cédula fiscal.
TOTAL			\$5,588.68	

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante número 005/08/2001, de fecha 20 de agosto del año 2001, manifestó lo que a la letra dice:

¡Error! Marcador no definido. *La cantidad de \$1,300.00 se consideró con solo hoja membreteada, por no contar el colegio en su momento con recibos fiscales y por el tipo de concepto del evento (Servicios de Limpieza, Café y realización del foro).*

¡Error! Marcador no definido. *La cantidad de \$2,400.00 se justifica con la compra de cámara de video y fotográfica, no se solicitó factura por tratar de bajar el costo y cuando se notifica al compañero que no procede acudió a la tienda donde la compró y no quisieron ya facturar, por lo que se solicita sea considerado el gasto correspondiente como tal.*

¡Error! Marcador no definido. *En lo que respecta al importe de \$1,888.68, se anexa bitácora de gastos del evento realizado en Tijuana y no se cuenta con comprobantes correspondientes a este gasto solo la relación de actividades.*

Se anexa bitácora de eventos Tijuana, misma que consta en la contabilidad correspondiente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La contestación de la agrupación se considera insatisfactoria, al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento. Adicionalmente, no proporcionó la bitácora a que hace referencia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Agrupación Política Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales

en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al presentar documentación comprobatoria de egresos que carece de los requisitos exigidos por la normativa fiscal.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. por su parte, el artículo 7.1 del reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa fiscal, pues no se trata de erogaciones susceptibles de considerarse como excepcionales.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen la agrupación política, y la documentación presentada no se encuentra incluida en los casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

También se tiene en cuenta que: a) no se puede presumir desviación de recursos; b) la agrupación presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos; c) no puede concluirse que hubiere tenido intención de ocultar información, y d) el monto implicado asciende a \$5,588.68.

Por otra parte, esta autoridad toma en cuenta que es la primera vez que la agrupación política incurre en este tipo de faltas.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.8. Agrupación Política Nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía

a) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política presentó documentación soporte en copia fotostática y a nombre de terceros por un monto de \$1,957.68, en la cuenta Gastos en Educación y Capacitación Política.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/616/01, de fecha 24 de julio de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la verificación documental,

se localizó el registro de varias pólizas que carecían de la documentación soporte correspondiente, como se señala a continuación:

REFERENCIA	CHEQUE	CONCEPTO		IMPORTE
PE-10/07-00	903424	Gastos a Comprobar Carlos Monroy	Viáticos	\$1,265.00
PE-2/11-00	903466	Gastos a Comprobar Patricia Peña	Teléfono	1,957.68
TOTAL				\$3,222.68

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“Las pólizas que se nos señalan que carecen de documentación soporte (PE-10/07-00 CH-903424, por \$1,265.00 y PE-2/11-00, CH-903466, por \$1,957.68), anexamos correctamente a sus pólizas correspondientes”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se determinó que respecto al importe de \$1,265.00, proporcionó la documentación original con requisitos fiscales, razón por la cual la observación quedó subsanada. En relación al monto de \$1,957.68, entregó documentación en copia simple a nombre de un tercero, por lo que la observación no se consideró subsanada, al incumplir lo estipulado en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al presentar documentación comprobatoria de egresos en copia fotostática y a nombre de terceros.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 7.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el artículo 14.2 prevé que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares, y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el caso de la documentación en copia por un monto de \$1,957.68, la agrupación sólo presentó copia fotostática de documentación a nombre de un tercero. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 14.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de egresos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que

la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así, el egreso no se considera debidamente comprobado en tanto que la agrupación política debía presentar la documentación comprobatoria en original y expedida a su nombre, lo cual, en los hechos, nunca aconteció.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual y, en particular, al presentarse documentación que no está a nombre de la agrupación política, no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente verificado en la forma y términos contenidos en su contabilidad y, en última instancia, en el informe presentado. Por su parte, no puede otorgarse valor probatorio a la documentación en copia fotostática, en tanto que esta autoridad no tiene certeza de ésta que coincida con la que efectivamente le fue extendida a la agrupación por la persona a quien se efectuó el pago, en virtud de la relativa facilidad con la que puede ser alterada.

Esta autoridad no tiene elementos para presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, se tiene en cuenta que la Agrupación Política Nacional nunca ha sido sancionada por una falta similar y que el monto implicado en la irregularidad asciende a \$1,957.68.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política no utilizó la cuenta 105 Gastos por Amortizar por concepto de Gastos en Tareas Editoriales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el STCFRPAP/616/01 del 24 de julio de 2001, se solicitó la Agrupación Política Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas Gastos en Tareas Editoriales, se había observado que la agrupación no utilizó la cuenta 105, Gastos por Amortizar y ni había presentado el kárDEX con sus notas de entrada y de salida correspondientes.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 10 de agosto de 2001, lo siguiente:

“En este rubro se nos hace la observación de no haberse controlado las publicaciones a través de la cuenta 105 ‘Gastos por Amortizar’, como lo establece el artículo 9.2 del Reglamento que establece los Lineamientos a las Agrupaciones Políticas; situación que corregimos, modificando nuestra Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2000, así como auxiliares de la cuenta citada, mismas que anexamos al presente. En este mismo rubro se nos señala que no habíamos presentado KárDEX y Notas de Entradas y Salidas”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Aun cuando la agrupación indica que registró la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", de la verificación a la balanza de comprobación se determinó que no se registró dicha cuenta. Adicionalmente, en el kárdex indica lo siguiente:

"Nota: no se utilizó la cuenta 105 'Gastos por Amortizar' debido a que en el mismo mes que se registraron las entradas, también se registraron las salidas".

Por lo anterior, se considera no subsanada la observación, al incumplir lo estipulado en el artículo 9.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía incumplió con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber utilizado la cuenta 105, Gastos por Amortizar.

El artículo 9.2 del Reglamento aplicable dispone textualmente lo siguiente:

"Para efectos de las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'gastos por amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kárdex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio".

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la irregularidad consistente en no utilizar la cuenta 105 Gastos por Amortizar, tal y como lo establece el Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse, con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por la agrupación política.

La omisión en la entrega de documentación solicitada se tradujo en la imposibilidad material de la comisión de verificar la veracidad de lo reportado en el rubro "gastos por Amortizar" por concepto de Gastos en Tareas Editoriales.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información y que es posible que la irregularidad detectada se deba a una interpretación errónea de la normatividad.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.9. Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política presentó su informe anual fuera del plazo legal para la revisión de los mismos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, párrafo 4, 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del

Consejo General para efectos de lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/930/00 de fecha 21 de noviembre de 2000, se hizo de conocimiento de la agrupación el plazo para la presentación de su Informe Anual, que concluía el 14 de mayo de 2001.

Fuera del plazo señalado, el 22 de agosto de 2001 presentó su Informe Anual.

Cabe señalar que la agrupación política no sólo entregó su Informe Anual fuera del plazo establecido para hacerlo, sino incluso fuera del plazo de revisión de los informes de las agrupaciones políticas nacionales, pues éste venció el 6 de agosto de 2001. Ese día, el 6 de agosto de 2001, era el último para que la Comisión de Fiscalización enviara los últimos oficios de garantía de audiencia a las agrupaciones políticas nacionales, una vez que de la revisión de los Informes presentados en tiempo y forma se llega a la conclusión de que ha lugar a que el partido aclare errores y omisiones técnicas. Por lo tanto, aun cuando la agrupación política hizo entrega de su Informe, la fecha en que lo hizo produjo como consecuencia inevitable que la Comisión de Fiscalización estuviese en imposibilidad material de realizar una revisión profunda y dar, una vez concluida, audiencia a la agrupación para que alegara lo que a su derecho conviniese.

Así pues, se insiste, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de someter a la agrupación Campesinos de México por la Democracia al ejercicio de rendición de cuentas prescrito en el Código electoral federal. En vista de ello, la falta se califica como particularmente grave, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a), b) y e), y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del mismo ordenamiento establecen que se sancionará a los partidos y agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código electoral federal, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley. Ciertamente, no estamos en la situación en la que la agrupación política no hace entrega de su informe. Sin embargo, la entrega es tan extraordinariamente tardía que deja a la autoridad en incapacidad total para realizar un ejercicio completo de revisión y de comunicación con la agrupación respecto de sus errores y omisiones técnicas.

En vista de ello, la falta se califica como particularmente grave, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso c) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda como agrupación política nacional, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, y en la especie esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter particularmente grave de la falta cometida por la agrupación.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley, y tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno, y bajo ninguna circunstancia, ser tolerado por la autoridad electoral federal. Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su Informe Anual. Pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de una voluntad, imprescindible en un estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas, de someterse al escrutinio de la autoridad pública, máxime si la agrupación recibe recursos públicos que no pueden otorgarse sin que exista la correlativa obligación por parte del beneficiario de dar a conocer claramente, y con prueba documental, de modo público y transparente, del uso que hizo de dichos recursos. En la especie, sin embargo, eso no sucedió, y la agrupación simple y llanamente, al omitir la entrega de su Informe en los plazos en que legal y razonablemente podía realizarse una revisión, se negó a someterse a dicho ejercicio, con lo cual de modo plástico se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales, al ostentar una conducta clara e inequívocamente irresponsable.

En el pasado, la agrupación Campesinos de México por la Democracia se sometió al ejercicio referido. Tanto en 1999 respecto del año fiscal 1998, como en 2000 respecto del año fiscal 1999, la agrupación entregó su informe en tiempo. Por lo tanto, es obvio que la agrupación conocía perfectamente de su obligación de presentar en tiempo y forma su Informe Anual, junto con toda la documentación requerida clara e

inequívocamente por los artículos 11 y 12 del Reglamento aplicable. De modo pues que esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del conocimiento claro, preciso y exacto que tenía la agrupación en relación a su obligación de presentar su Informe Anual en el plazo correspondiente, pues en el pasado cumplió con dicha obligación.

Es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en el pasado que aun cuando una agrupación entregue tarde su Informe Anual, la autoridad tiene la obligación de revisarlo y entrar al fondo del análisis y la auditoría. Eso precisamente hizo la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Eso queda de manifiesto en el Dictamen Consolidado, en el capítulo correspondiente. Sin embargo, a la Comisión de Fiscalización le fue imposible hacer un ejercicio completo de revisión, pues para realizarlo es imprescindible entrar en contacto con la agrupación y llevar a cabo un intercambio de oficios que, en términos de ley, permite a la autoridad dar a conocer sus observaciones a la agrupación política nacional respecto de errores u omisiones técnicas, y a ésta presentar las pruebas que considere pertinentes y alegar todo lo que a su derecho convenga. La norma es muy clara en este sentido. El inciso a) del párrafo 2 del artículo 49-A del Código electoral federal establece con toda claridad que la Comisión de Fiscalización contará con 60 días para revisar los informes anuales. Este Consejo General interpreta que es en esos 60 días cuando la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas está obligada a revisar los Informes de las agrupaciones, aun cuando dichos informes le hayan sido entregados fuera del plazo para su recepción. La autoridad electoral federal puede sancionar el arribo tardío del Informe, pero ello no significa que no esté obligada a auditar su contenido y a entrar en contacto con la agrupación para darle a conocer los errores u omisiones técnicas en que incurrió, de modo que esté en posibilidad de completar el ejercicio fiscalizador y de dar cuenta en el dictamen correspondiente del resultado de la revisión, de hacer mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes, y de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones después de haberles notificado con ese fin, tal como literalmente establece el artículo 49-A, párrafo 2, inciso d), numeral III. Es pues en el marco de esos 60 días cuando la Comisión de Fiscalización está obligada a realizar su revisión y sus tareas auditoras, independientemente del día, dentro de ese plazo de 60 días, en que la agrupación hizo entrega de su Informe. En el marco pues de esos 60 días, a la agrupación que entrega tardíamente su Informe se le sanciona, pero también se la audita porque se está en los plazos en que la autoridad se encuentra realizando sus auditorías.

Sin embargo, esta autoridad electoral entiende también que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso c), establece que concluido el plazo de 60 días en que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas revisa los informes anuales, dicha "Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión". Por lo tanto, en el plazo señalado por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso c), no pueden llevarse a cabo actividades propias del plazo señalado en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a). En ese sentido el inciso c) es muy claro cuando inicia su redacción estableciendo: "Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo, o en su caso, al concedido para rectificaciones de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días...". Debe tenerse presente que la comisión concluyó el plazo señalado en el inciso a) el 6 de agosto de 2001. El mismo 6 de agosto de 2001 se enviaron los últimos oficios que advertían errores u omisiones técnicas. Por lo tanto el plazo "concedido para rectificaciones de errores u omisiones técnicas" concluyó, en términos del inciso b) del multicitado párrafo, 10 días hábiles después del 6 de agosto, es decir, el lunes 20 de agosto. Por lo tanto, en el momento en que el día 22 de agosto la agrupación presenta su Informe Anual, ya es jurídicamente imposible iniciar y completar el ejercicio fiscalizador, ya que la Comisión estaba ya en el plazo señalado en el inciso c), y en ese plazo resultaba claramente desahogado a derecho regresar a realizar actividades propias del plazo señalado en el inciso a). Es así, pues, que la falta se acredita. Al respecto es importante tener presente el siguiente criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-026/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*"El procedimiento de revisión de los informes anuales del origen y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se encuentra detallado con precisión, de tal forma que, como ha quedado señalado, **los plazos establecidos son ciertos y determinados, sin que puedan ser modificados a voluntad de la autoridad o de los partidos políticos.***

*Así pues, el periodo de revisión del informe, a cargo de la Comisión de Fiscalización, es de sesenta días, lapso en el cual dicha Comisión puede hacer del conocimiento de los partidos políticos la existencia de errores u omisiones técnicas, y realizar la notificación correspondiente a los mismos, es decir, **puede ser desde el primer día hasta el último de los que comprende dicho plazo...***

En efecto... el Consejo General del Instituto Federal Electoral no estaba obligado a tener en cuenta los estados de cuenta bancarios presentados el treinta de mayo de dos mil, es decir, un día antes de la realización de la sesión en que se puso a su consideración el dictamen consolidado y aprobación de la resolución correspondiente, toda vez que la sanción deriva directamente de la omisión de haber presentado la documentación requerida en los plazos legalmente previstos y no tanto del análisis de la misma, pues evidentemente éste no pudo realizarse”.

Ciertamente, la agrupación entregó un Informe, pero también es claro que resultó imposible que pudieran actualizarse las consecuencias jurídicas de la entrega, en términos de una efectiva, real y profunda revisión y auditoría, de la que se derivara el intercambio de oficios que supone el ejercicio del derecho de audiencia, y de ahí se pudiera derivar, a su vez, la emisión de un dictamen que diera cuenta de un ejercicio completo, exhaustivo y cabalmente eficaz de rendición de cuentas.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso e) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que les corresponda a las Agrupaciones Políticas Nacionales por el periodo que determine la autoridad electoral, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, y en la especie esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter particularmente grave de la falta cometida por la agrupación.

El párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la sanción consistente en la supresión total de la entrega de ministraciones sólo puede imponerse cuando la irregularidad sea grave o sistemática. En el presente caso, la entrega del informe fuera de los plazos legales para su revisión, imposibilitó que la Comisión de Fiscalización verificara la veracidad de lo reportado por la citada agrupación en su informe.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer a la Agrupación Campesinos de México por la Democracia la sanción establecida en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo de un año.

5.10. Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto total de \$3,248.00, integrado de la siguiente manera:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
<i>Gastos de Operación Ordinaria</i>	<i>Teléfonos de México, S.A. de C.V.</i>	<i>\$1,903.00</i>
<i>Gastos de Operación Ordinaria</i>	<i>Teléfonos de México, S.A. de C.V.</i>	<i>1,345.00</i>
TOTAL		\$3,248.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/656/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar el rubro de Gastos de Operación Ordinaria Permanente se localizó el registro de varias pólizas que carecían de documentación soporte, por un monto total de \$9,998.00.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 20 de agosto de 2001, lo siguiente:

“Se efectuó la aplicación contable referente a estos gastos, haciéndose las respectivas correcciones.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se determinó lo siguiente. En relación a la póliza CH/203-NOV, por un importe de \$657.00, proporciona la documentación soporte con requisitos fiscales, razón por la cual se considera subsanada la observación.

Referente a las pólizas CH/166-OCT Y CH/166-OCT por un monto de \$1,903.00 y \$1,345.00, respectivamente, no proporcionó la documentación soporte solicitada, incumpliendo lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

Respecto a la diferencia de \$6,092.98, la agrupación proporciona recibos de papelería denominadas comprobantes de gastos sin requisitos fiscales por lo que incumplió lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas, razón por la cual no se considera subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Adicionalmente, el artículo 14.2 del citado Reglamento establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Debe decirse que es obligación de la agrupación, al momento de efectuar un gasto, solicitar al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida por la normatividad y que contenga requisitos fiscales. La labor de la agrupación no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la agrupación incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria soporte del gasto realizado.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de las agrupaciones políticas, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la agrupación de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de su informe anual, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que una agrupación, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la agrupación.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$3,248.00.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política presentó documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, por un importe total de \$25,872.75, integrados de la siguiente manera:

CUENTA	MONTO
Gastos de Operación Ordinaria Permanente	\$18,779.77

CUENTA	MONTO
Educación y Capacitación Política	1,000.00
Gastos de Operación Ordinaria Permanente	6,092.98
TOTAL	\$25,872.75

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/656/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la verificación documental de los Gastos de Operación Ordinaria Permanente, se localizó documentación sin requisitos fiscales, como se detalla a continuación:

REFERENCIA	BENEFICIARIO	IMPORTE
CH/132-Ago	Al Portador	\$2,750.00
CH/154-Sep	Luis Moreno de la Torre	3,000.00
CH/166-Oct	Teléfonos de México, S.A. DE C.V.	1,903.00
REFERENCIA	BENEFICIARIO	IMPORTE
CH/167-Oct	Teléfonos de México, S.A. DE C.V.	1,345.00
CH/203-Nov	Al Portador	1,000.00
Total		\$9,998.00

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

Se efectuó la aplicación contable referente a estos gastos, haciéndose las respectivas correcciones.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto a la diferencia de \$6,092.98, la agrupación proporciona recibos de papelería denominadas comprobantes de gastos sin requisitos fiscales por lo que incumplió lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas, razón por la cual no se considera subsanada la observación.

Mediante el oficio STCFRPAP/656/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara

pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la verificación documental de los Gastos de Operación Ordinaria Permanente, se localizó documentación sin requisitos fiscales, como se detalla a continuación:

REFERENCIA	BENEFICIARIO CHEQUE	IMPORTE
CH/091-May	Al Portador	\$1,167.10
CH/092-May	Al Portador	2,800.00
CH/109-Jun	Al Portador	350.00
CH/128-Jul	Al Portador	2,750.00
CH/138-Ago	Al Portador	230.37
CH/142-Ago	Al Portador	2,000.00
CH/143-Ago	Al Portador	2,634.00
CH/145-Sep	Al Portador	1,000.00
CH/153-Sep	Al Portador	2,750.00
CH/159-Sep	Al Portador	200.00
CH/169-Oct	Al Portador	1,167.10
CH/174-Oct	Al Portador	2,700.00
CH/187-Nov	Al Portador	2,000.00
TOTAL		\$21,748.57

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

Se soportaron con la documentación requerida, las pólizas respectivas.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto a la diferencia de \$18,779.77, la agrupación entregó recibos de papelería denominados comprobantes de gastos sin requisitos fiscales por lo que incumplió lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas, razón por la cual no se considera subsanada la observación.

Mediante el oficio STCFRPAP/656/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la verificación documental del rubro de educación y capacitación política, se localizó el registro contable de una póliza que carecía de documentación soporte, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	BENEFICIARIO	IMPORTE
CH/123-07-00	Al Portador	\$1,000.00

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

Referente al registro del cheque 123 se realizó la comprobación correspondiente asignándosele a cuenta de servicios generales.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la documentación, se determinó que la agrupación presentó recibos de papelería denominados comprobantes de gastos sin requisitos fiscales, por lo que incumplió lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas, razón por la cual no se considera subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al presentar documentación comprobatoria de egresos que carece de los requisitos exigidos por la normativa fiscal.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por su parte, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

Si bien en sus escritos de respuesta la agrupación política afirma remitir la documentación solicitada por esta autoridad, de la revisión efectuada a la misma, se determinó que no cumplía con los requisitos exigidos por la normativa fiscal aplicable.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen la agrupación política, y la documentación presentada no se encuentra incluida en los casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

También se tiene en cuenta que: a) no se puede presumir desviación de recursos; b) la agrupación, en algunos casos, presentó algún documento como soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos; c) no puede concluirse que hubiere tenido intención de ocultar información, y d) el monto implicado asciende a \$25,872.75.

Por otra parte, esta autoridad toma en cuenta que es la primera vez que la agrupación política incurre en este tipo de faltas.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de ciento noventa y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.11. Agrupación Política Nacional Expresión Ciudadana, A.C.

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política incumplió con sus obligaciones, de manera particularmente grave, al incurrir en las siguientes irregularidades:

- *La Agrupación Política Nacional Expresión Ciudadana no presentó en tiempo su Informe Anual.*

- *La agrupación política no presentó recibos de aportaciones RAF-APN de asociados y simpatizantes en efectivo, por un importe total de \$1'559,825.00.*
- *Adicionalmente, la agrupación política omitió depositar en la cuenta CB-APN aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo por un monto de \$1'506,000.00.*
- *La agrupación política presentó documentación comprobatoria de gasto que no reúne los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable consistente en pólizas cheque que no contenían fecha de expedición, lugar, nombre del beneficiario, importe del cheque y firma de cheque recibido.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 34 párrafo 4, 35 párrafo 11 y 12, 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.2, 14.2 y 19.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso d) y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafos 3 y 4 en relación con el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Primeramente, es importante subrayar el hecho de que, aún cuando por oficio de fecha 21 de noviembre de 2000, identificado con el no. STCFRPAP/934/00, se dio aviso a la agrupación de que el plazo para la presentación de su Informe Anual vencía el 14 de mayo de 2001, la agrupación no hizo entrega del informe aludido sino hasta el 21 de julio de 2001. Grave falta la cometida por la agrupación, pues supuso que la autoridad electoral, en vez de contar con 60 días para la revisión del informe correspondiente, contaría en los hechos con solamente 11 días. Esta conducta supone sin lugar a dudas un obstáculo interpuesto a la autoridad para desarrollar plenamente sus tareas fiscalizadoras.

Con todo, la autoridad se dio a la tarea de revisar con diligencia, pero también con profundidad, los contenidos del Informe Anual. Algo que llamó la atención de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas fue que la agrupación no depositara en las cuentas bancarias correspondientes aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo por un monto de 1,506,000.00, y que respecto de esos ingresos tampoco presentara recibos de aportaciones RAF-APN de asociados y simpatizantes en efectivo, y aún por un monto adicional, para llegar por ese concepto a la cantidad de 1,559,825.00. Ello suponía de entrada que del Financiamiento por los Asociados y Simpatizantes la agrupación no ofrecía evidencia alguna, ni de la identidad de los aportantes, ni de las fechas y montos de las aportaciones, ni del ingreso de dichos recursos al sistema bancario nacional. Ambas irregularidades, cuando se administran una con otra, configuran una falta especialmente grave, pues obligan a la autoridad a pensar que hay una intención deliberada de ocultar, de evitar la transparencia que debe caracterizar el origen de los recursos por parte de una agrupación política nacional con registro.

Las observaciones señaladas fueron comunicadas a la agrupación mediante oficio no. STCFRPAP/651/01 de fecha 6 de agosto del año en curso, y la agrupación, de modo extemporáneo, contestó mediante oficio No. Ref. E:C:/399/2001, de fecha 27 de agosto, lo siguiente:

“El problema que la agrupación ha tenido, el cual nos retraso en la entrega del informe anual, es el ocasionado por el C.P. Carlos Morales, quien fue contratado para que se hiciera cargo de la contabilidad de la agrupación, así como de la entrega de informes y pago a los proveedores.

El nos informó en el mes de Diciembre de 2000 que el informe había sido entregado en tiempo y forma en las oficinas del IFE, pero tiempo después por los oficios y llamadas telefónicas que recibimos donde se nos solicitaba la información, fue que nos dimos cuenta que el C.P. Morales no había entregado la información.

Por medio de un tercero el C.P. Morales se comunicó con nosotros y se comprometió a entregar la información supuestamente extraviada durante los últimos meses hemos recibido información que él nos envía siempre por medio de terceros, pero no de una forma completa, es decir nos entrega pólizas pero no de una manera soportada como ustedes requieren, o nos entrega facturas sin requisitos fiscales, pólizas de ingresos sin fichas de deposito y sin comprobantes de ingresos, pago hecho a la imprenta donde se elaboran las revistas pero sin registrar entradas y salidas”.

Es importante subrayar que la agrupación parece alegar ignorancia respecto de sus obligaciones. Supuestamente, sólo a través de “los oficios y las llamadas telefónicas” de la autoridad, la agrupación tuvo conciencia de la situación en que se encontraba respecto del cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y

forma. La Comisión de Fiscalización juzgó del todo inoperante la respuesta de la agrupación, pues hay por lo menos dos elementos que permiten concluir que la agrupación conocía perfectamente la situación en la que se encontraba. En primer lugar, la agrupación Expresión Ciudadana fue sancionada en el año 2000, respecto del Informe Anual de 1999, por haber entregado de forma extemporánea su Informe Anual, que fue entregado el 5 de abril de 2000 cuando el plazo para la entrega se venció el 30 de marzo de 2000. De modo pues que la sanción que entonces se le impuso la hacía conciente, perfectamente, de las normas aplicables y de las sanciones que se imponen frente a su incumplimiento. En segundo lugar, la agrupación fue notificada por oficio fechado el 21 de noviembre de 2000, del vencimiento del plazo en que debía hacer entrega de su Informe Anual correspondiente al año fiscal 2000. Así pues, es inaceptable el alegato de la agrupación orientado a hacer creer a la autoridad electoral federal que una comprensión inadecuada de la normatividad motivó el incumplimiento referido.

Por otro lado, la agrupación acepta sin más no cumplir con sus obligaciones. Reconoce abiertamente que su conducta violenta de modo sistemático el ordenamiento jurídico, legal y reglamentario, relativo al manejo de sus recursos, y culpa de su incumplimiento a un Contador Público llamado Carlos Morales, con quien la agrupación no tiene una relación directa sino a través, se insiste en su respuesta, de terceras personas no identificadas. La agrupación utiliza las expresiones “Por medio de un tercero”, y “por medio de terceros”. Queda por lo tanto acreditado fehacientemente que la agrupación no depositó sus recursos privados en las cuentas bancarias correspondientes, y que tampoco expidió como estaba obligado a hacerlo los recibos correspondientes a asociados y simpatizantes, con lo cual abiertamente evitó que dichos movimientos relacionados con sus ingresos privados se transparentaran. No está de más señalar que de ninguna manera el cumplimiento de la normatividad por parte de las agrupaciones políticas nacionales puede estar condicionada por actos de terceros.

Sin embargo, la gravedad de la falta aludida se acentúa cuando se observan otras irregularidades en que incurrió la agrupación política Expresión Ciudadana. Efectivamente, la Comisión de Fiscalización detalla en el Dictamen Consolidado el modo en que los recursos privados aludidos sirvieron, según los registros contables de la agrupación, para pagar los servicios de un solo proveedor (Josué Morales) que impartió cursos a lo largo y ancho de la República y que expidió 6 facturas por un monto agregado de 1,506,000.00, monto equivalente al 78.7% del total de gastos relacionados con las actividades sustantivas que, en términos de ley, debe realizar la agrupación política nacional. A lo largo del año, un solo proveedor impartió, según esas 6 facturas, un total de 3,060 cursos en 11 estados de la República. Este Consejo General juzga de la mayor relevancia la circularización que la Comisión de Fiscalización hizo respecto del proveedor Josué Morales, pues ello permitiría eventualmente a la autoridad electoral confirmar las operaciones millonarias que, en efectivo, realizó la agrupación con un proveedor que concentró la mayoría aplastante de su gasto-financiamiento total. Ahora bien, puesto que la dirección señalada en las facturas no pudo ser localizada, se le pidió a la agrupación política que presentara aclaraciones, a través del oficio no. STCFRPAP/640/01, de fecha 6 de agosto de 2001. La agrupación, de forma extemporánea, contestó mediante escrito No. Ref. E.C./400/2001, de fecha 27 de agosto del año en curso, lo siguiente:

“En cuanto a las facturas a las cuales hacen referencia, del proveedor CECADep (...) El proveedor fue contratado con el fin de impartir los cursos fuera de la capital, con material y recursos de la agrupación.

El proveedor es el mismo C.P. Morales, quien viajaba junto con los capacitadores a los lugares donde se llevaban a cabo los eventos.

La forma de pago era de la siguiente manera: los invitados al curso colaboraban con una parte del costo del mismo, ya que estos duraban en promedio diez días. El restante del costo total del curso era liquidado por la agrupación en pagos según fueran solicitados por el Sr. Jesús Morales con quien se trató siempre en las oficinas de la agrupación, además de los cheques eran expedidos a su nombre.

En lo que respecta al registro de los ingresos de los invitados a los eventos, el C.P. Morales lo registraba en el formato indicado para eso, mismo que nos presentaba así como el pago hecho a CECADep. Por lo que suponemos que estos recibos fueron extraviados juntamente con la demás información”.

Amén de que el orden lógico con que la agrupación alega lo que a su derecho conviene es especialmente oscuro, es importante subrayar que en distintos documentos, y en las respuestas de la agrupación, parecen distinguirse tres personas de apellido Morales: en primer término, se identifica al “C.P. Carlos Morales” (también llamado por la propia agrupación “C.P. Morales”), quien fue contratado según la agrupación para que “se hiciera cargo de la contabilidad de la agrupación, así como de la entrega de informes y pago a los proveedores”; en segundo término, se identifica el nombre de “Josué Morales Cruces”, proveedor de

los servicios de impartición de 2,970 cursos; finalmente, en la respuesta de la agrupación respecto de la identificación del proveedor, la agrupación se refiere a un "Sr. Jesús Morales", a quien se refiere también como "C. P. Morales". Incluso la agrupación llega a afirmar que "el proveedor es el mismo C.P. Morales, quien viajaba junto con los capacitadores a los lugares donde se llevaban a cabo los eventos".

Este Consejo General llega a la convicción de que la agrupación se ha negado a informar a la autoridad respecto de la ubicación de su principal y prácticamente único "proveedor", dato imprescindible para realizar la compulsas que corresponde a un ejercicio de circularización. Amén de la deliberada confusión con que la agrupación se refiere aparentemente a tres personas distintas de apellido "Morales", lo cierto es que de diversas afirmaciones y del contenido de las facturas (la persona empresarial es "Jesús Morales" y el Registro Federal de Causantes en la factura dice "Josué Morales"), se puede deducir que eventualmente son la misma persona, pues la agrupación declara con todas sus letras que el C. P. Morales fue contratado para llevar su contabilidad, pagar a los proveedores y presentar los informes, y que la misma persona tenía en su poder facturas, pólizas, fichas de depósito, etc., mientras que "el mismo C. P. Morales", según su otra respuesta, era quien viajaba junto con los capacitadores para impartir los cursos fuera de la capital, recibía los ingresos por parte de los invitados a los cursos y registraba dichos ingresos en los formatos indicados. Posteriormente, los documentos "fueron extraviados". No sobra señalar que la agrupación subraya que los cursos duraban en promedio diez días, y que de las facturas puede concluirse que se impartieron 3,060 cursos a lo largo del año. Ambos datos llevan a este Consejo General a concluir que el proveedor de la agrupación requirió de 30,600 días aproximadamente para impartir 3,060 cursos durante el año 2000. Conclusión evidentemente absurda.

No escapa a la atención de este Consejo General que la agrupación fue incapaz de identificar al proveedor beneficiario de pagos por un monto considerable de su financiamiento total, y que respecto de su identidad no hizo sino comunicar datos contradictorios e inconsistentes.

Llama la atención, por otro lado, que la agrupación declare que los cheques en pago a CECADEP se expidieran a nombre del "Sr. Jesús Morales", cuando en los hechos no ha podido probarlo. Efectivamente, otra de las faltas mencionadas en el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado establece que la agrupación expidió, ciertamente, cheques, cuyas pólizas, sin embargo, carecen del lugar y la fecha de expedición, del nombre del beneficiario, del importe del cheque, y de la firma de cheque recibido, en clara contravención a lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento aplicable.

Es así que la agrupación no sólo ocultó en los hechos la identidad de los simpatizantes que le donaron recursos; no sólo impidió que en el sistema bancario nacional quedaran huellas de sus ingresos al no depositar en las cuentas bancarias los donativos de sus simpatizantes, sino que también ocultó el destino final de sus recursos y obstaculizó los esfuerzos de la autoridad por conocer el paradero de su principal proveedor.

En vista de ello, la falta se califica como particularmente grave, y conforme a lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso c), y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafos 3 y 4 en relación con el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso e) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la cancelación del registro como agrupación política nacional, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, y en la especie esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter particularmente grave de la falta cometida por la agrupación.

Los párrafos 3 y 4 del artículo 269, en relación con el párrafo 2 del artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la sanción consistente en la pérdida de registro sólo puede imponerse cuando la irregularidad sea grave o sistemática, mientras que el párrafo 4 del citado artículo y el párrafo 2 del artículo 67 expresamente regulan lo concerniente a la pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales.

Esta autoridad electoral ha de conocer, por mandato constitucional, el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales. Respecto de la Agrupación Política Nacional denominada Expresión Ciudadana, esta autoridad desconoce el origen y el destino de la mayoría de los sus recursos. La agrupación no ha rendido cuentas claras ni del origen ni del destino de sus recursos. Esta autoridad, adicionalmente, puede presumir dolo, mala fe y la intención deliberada de ocultar.

El Consejo General llega a la conclusión de que con la irregularidad en estudio, no le ha sido posible a esta autoridad comprobar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual de la agrupación política nacional denominada Expresión Ciudadana, A.C.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer a la Agrupación Política Nacional denominada Expresión Ciudadana la máxima sanción de que puede ser objeto dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la cancelación de su registro como agrupación política nacional.

Adicionalmente, este Consejo General ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que dé cuenta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del asunto que se resuelve por esta vía, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.12. Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas

En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas presentó documentación comprobatoria de egresos cuya fecha y monto no coinciden con la factura original.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/620/01 de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión a proveedores, y una vez recibida la respuesta de uno de éstos, se determinó que la agrupación política presentó documentación comprobatoria de egresos que no coincide con el original que en su momento expidió el proveedor.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

Esta agrupación expidió con fecha 22 de septiembre del 2000, con póliza de egresos No. 192 el cheque No. 303 por la cantidad de \$6000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) y cheque No. 325 de fecha 12 de octubre del 2000 con póliza de egresos 211 por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) a nombre del Prof. Andrés Valerio Troncoso honorable miembro dirigente de esta agrupación quien gestionó la impresión de pósters y publicidad para los foros y seminarios Nacionales de Capacitación Política del FRENPICMA, entregando el SR. Valerio en nuestras oficinas dichos impresos con su respectiva factura (se anexa copia fotostática) misma que esta agrupación procedió a registrarla contablemente".

Hacemos hincapié que esta Agrupación ha querido pagar con cheque a nombre de cada contribuyente por las adquisiciones o servicios que presten indicando ellos, que se reciben cheques, sólo efectivo y que para otorgar el proveedor factura requiere de una copia fotostática de la cédula de identificación fiscal, por lo que la agrupación expide los cheques a nombre de diversos compañeros dirigentes anexando copia de dicha cédula fiscal, quienes nos brindan su apoyo voluntario y gratuito.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la agrupación no satisfizo a la Comisión de Fiscalización al incumplir lo estipulado en los artículos 34 párrafo 4 y artículo 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones Políticas.

(...)

La agrupación presentó una factura de fecha 31 de diciembre de 2000, para amparar operaciones de compraventa con un proveedor por un monto de \$12,000.00. Sin embargo, el proveedor, en respuesta a un oficio de circularización de la Comisión de Fiscalización, manifestó que la factura

había sido alterada, ya que la fecha original en la que fue expedida la factura es el 21 de junio de 1999, y las operaciones que ampara la misma fueron por un importe total de \$977.50. Al respecto el proveedor presentó copia de la factura en la que aparece el importe desglosado. Por lo anterior, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

Adicionalmente, se dará aviso de este hecho a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio Público.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al presentar documentación comprobatoria de egresos en copia fotostática y a nombre de terceros.

El artículo 34, párrafo 4 del Código Electoral establece que a las agrupaciones políticas le será aplicado, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-a y 49-b.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II establece que en los informes anuales, los partidos y agrupaciones políticas deberán reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubieren realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 7.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Esta autoridad arriba a la conclusión de que la documentación aportada por la agrupación política no coincidía con el original expedido en su momento por el proveedor, a partir de la respuesta que rindió a la Comisión de Fiscalización el proveedor Agustín Castañeda Jiménez, quien mediante escrito de fecha 22 de mayo, manifestó lo que a continuación se señala:

Que habiendo recibido de ustedes el No. de oficio STCFRPAP/250/01 de fecha 9 de mayo del presente año en el que se me pregunta respecto a una factura que supuestamente yo expedí, me permito aclarar lo siguiente.

Dicha factura es apócrifa por las siguientes razones:

A) En la que se menciona le falta el No. antes del correspondiente a la factura.

B) Fue escrita con máquina eléctrica y la que se usa en nuestro negocio es máquina manual de otro tipo.

C) La fecha supuesta, no se expidió la antes mencionada fue el 31 de diciembre del año 2000 y cuando yo expedí la verdadera fue el 21 de junio de 1999.

D) En cuanto al formato que presenta es falso ya que a partir del mes de marzo del año 2000 cambio el formato con el logotipo, por lo anterior.

Queda debidamente demostrado la falsedad de dicho documento adjuntando al presente copia fotostática simple de la factura expedida No. 2558 de fecha 21 de junio de 1999 así mismo copia de la factura 3001 fecha 23 de marzo del año 2000 en las que compruebo lo dicho por mí en el presente oficio con la petición siguiente.

Se dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público., solicitando su intervención para la detección del delincuente o delincuentes que hayan incurrido en esta falsificación dando vista al Ministerio Público Federal que corresponda.

De la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización, y a partir de lo manifestado por el proveedor circularizado, esta autoridad llega a la conclusión de que la agrupación política presentó documentación comprobatoria alterada en cuanto a su fecha de expedición y monto total, pues en realidad el proveedor expidió, en el ejercicio de 1999, una factura por un monto total de \$977.50, mientras que la agrupación política la presentó fechada el 31 de diciembre de 2000 y por un monto de \$12,000.00.

En consecuencia, esta autoridad considera que la agrupación política no comprobó el egreso, incumpliendo, por tanto, lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento aplicable, en tanto que la documentación comprobatoria presentada no coincide con la factura originalmente expedida.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que es evidente el ánimo doloso de engañar a la autoridad, al presentar una factura apócrifa como documentación comprobatoria de egresos. El Instituto Federal Electoral debe sancionar con toda severidad este tipo de conductas, pues implica que la autoridad no tenga certeza sobre el destino de los recursos con los que cuentan las agrupaciones políticas.

Para esta autoridad, el monto implicado en la irregularidad no resulta relevante, pues lo que debe sancionarse con toda severidad es el hecho de alterar una factura con el objeto de comprobar una erogación.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de un mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.13. Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, Asociación Civil

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto total de \$5,487.34, en la cuenta de Educación y Capacitación Política, subcuenta Viáticos, por concepto de Boletos de Aviación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/658/01 de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Iniciativa XXI, Asociación Civil, que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta Educación y Capacitación Política, subcuenta Viáticos, se encontró una póliza que carecía de documentación soporte. A continuación se detalla la póliza observada:

REFERENCIA	SUBCUENTA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-48/06-00	Viáticos	Mexicana de aviación	Boletos de avión	\$5,487.34

Al respecto, la agrupación contestó a los señalamientos con escrito del día 17 de agosto de 2001, lo que a la letra dice:

En el caso de los boletos de avión, en efecto la documentación comprobatoria fue extraviada por los conferencistas CC. Jesús Silva Herzog Márquez y Ricardo Becerra Laguna que asistieron al evento de capacitación, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Se anexa propaganda alusiva al evento donde se avala la participación de los conferencistas.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la agrupación se consideró no satisfactoria al incumplir lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas, razón por lo cual la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Iniciativa XXI, Asociación Civil, incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de

sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar documentación comprobatoria de egresos por un monto total de \$5,487.34 en la cuenta de Educación y Capacitación Política, subcuenta Viáticos, por concepto de Boletos de Avión.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por su parte, el artículo 7.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, cumpliendo dicha documentación con las disposiciones fiscales aplicables. A su vez, el artículo 14.2 del Reglamento aplicable dispone que, durante el periodo de revisión de informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de las agrupaciones políticas, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la agrupación de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de su informe anual, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

Adicionalmente, resulta claro que la agrupación reconoce expresamente la irregularidad en la que incurrió, al manifestar claramente en su escrito de respuesta que *“la documentación comprobatoria fue extraviada”*.

Debe además decirse que la agrupación omitió presentar los cupones de viajero de los boletos de avión utilizados que, según las disposiciones de carácter fiscal para agencias de viajes dentro de las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, regla 25-B, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de octubre de 1992, vigente hasta la fecha, resultan necesarias para la comprobación del gasto.

La autoridad electoral considera trascendente que una agrupación, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen y destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de cincuenta y cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.14. Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto total de \$15,210.00, en la cuenta de Tareas Editoriales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/660/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones

que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta de Tareas Editoriales, se localizó el registro de varias pólizas que carecía de documentación soporte, por un monto de \$15,210.00, como a continuación se describe:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/08-00	Gastos de Actividades Editoriales	\$3,105.00
PE-3/09-00	Impresión de folleto "Equidad"	3,105.00
PE-5/10-00	Pago de Impresión revista "Ideando"	4,500.00
PE-1/11-00	Pago de impresión revista trimestral	4,500.00
TOTAL		\$15,210.00

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 21 de agosto de 2001, lo siguiente:

"El Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, elabora un boletín informativo mensual denominado Equidad y Democracia, mismo que a partir del mes de abril imprimió en Gamma Sucesores con un costo de \$3,105.00 cada número, integrado por un tiraje de 3 mil ejemplares, como lo demuestran las facturas correspondientes. Anexo al presente remito a usted los 12 ejemplares correspondientes al año 2000.

De igual manera, se imprimió la revista IDEANDO en edición trimestral, con un tiraje de 1000 ejemplares, con un costo de \$10,925.00 cada número, como lo demuestran las facturas correspondientes. Anexo al presente los números editados durante el año 2000".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la agrupación se juzgó no satisfactoria ya que solamente entregó muestras de las publicaciones. Por ello, se determinó que la observación no fue subsanada al no presentar la documentación soporte, incumpliendo lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento antes citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Adicionalmente, el artículo 14.2 del citado Reglamento establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Debe decirse que es obligación de la agrupación, al momento de efectuar un gasto, solicitar al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida por la normatividad y que contenga requisitos fiscales. La labor de la agrupación no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la agrupación incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria soporte del gasto realizado.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de las agrupaciones políticas, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la agrupación de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de su informe anual, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

Lo argumentado por la agrupación no es suficiente para subsanar la irregularidad en la que incurrió, toda vez que es su obligación conservar la documentación comprobatoria original de los gastos en que incurra y presentarlos ante la autoridad electoral al momento de presentar su Informe Anual o bien, cuando ésta se lo solicite.

La autoridad electoral considera trascendente que una agrupación, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la agrupación.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$15,210.00.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ciento cincuenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política no utilizó la cuenta 105 Gastos por Amortizar por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, para controlar sus publicaciones.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el STCFRPAP/660/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas Gastos en Tareas Editoriales, se había observado que la agrupación no utilizó la cuenta 105, Gastos por Amortizar, para controlar sus publicaciones, como a continuación se describe:

REFERENCIA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-5/11-00	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	2760	3,000 folletos "Equidad y Democracia"	\$3,105.00
PE-6/11-00	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	2762	3,000 folletos "Equidad y Democracia"	3,105.00
PE-10/11-00	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	2763	3,000 folletos "Equidad y Democracia"	3,500.00
PE-14/11-00	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	2772	3,000 folletos "Equidad y Democracia"	3,105.00
PE-02/11-00	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	2771	3,000 folletos "Equidad y Democracia"	3,105.00
PE-27/11-00	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	2780	3,000 folletos "Equidad y Democracia"	3,105.00
PE-25/12-00	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	2791	3,000 folletos "Equidad y Democracia"	3,105.00
PE-26/12-00	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	2790	3,000 folletos "Equidad y Democracia"	3,105.00

PE-08/11-00	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	2761	3,000 folletos "Equidad y Democracia"	3,105.00
PE-06/12-00	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	2788	1,000 ejemplares "Revista Ideando"	10,925.00
TOTAL				\$39,265.00

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 21 de agosto de 2001, lo siguiente:

“Las publicaciones no fueron controladas por la cuenta 105 gastos por amortizar. No obstante se elaboró el kárdex correspondiente a entradas y salidas, así como su distribución por todo el país, mismo que se anexa al presente documento. Se ha dado la instrucción para que en este ejercicio el procedimiento se ajuste a la normatividad. Se procede a registrar las entradas y salidas en la cuenta 105”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se determinó que la observación no quedó subsanada, al no haber registrado los movimientos contables en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, incumpliendo lo establecido en el artículo 9.2 antes citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático incumplió con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber utilizado la cuenta 105, Gastos por Amortizar, para controlar sus publicaciones.

El artículo 9.2 del Reglamento aplicable dispone textualmente lo siguiente:

“Para efectos de las tareas editoriales, se utilizará la cuenta ‘gastos por amortizar’ como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kárdex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio”.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la irregularidad consistente en no utilizar la cuenta 105 Gastos por Amortizar, tal y como lo establece el Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas. Adicionalmente, la agrupación expresamente reconoce que no utilizó la cuenta 105 Gastos por Amortizar para controlar sus publicaciones, como consta en la parte conducente del escrito de respuesta que a la letra dice: *“Las publicaciones no fueron controladas por la cuenta 105 gastos por amortizar...”*

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse, con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por la agrupación política.

La omisión en la entrega de documentación solicitada se tradujo en la imposibilidad material de la comisión de verificar la veracidad de lo reportado en el rubro “gastos por Amortizar” por concepto de Gastos en Tareas Editoriales.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información y que es posible que la irregularidad detectada se deba a una interpretación errónea de la normatividad.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Asamblea Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.15. Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana

En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política no depositó en la cuenta bancaria "CB-APN" de la agrupación, recursos por un monto de \$2,500.00, provenientes de una aportación en efectivo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/634/01 de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión documental al rubro de ingresos, se localizó el registro de una aportación en efectivo que no fue depositada en la cuenta bancaria "CB-APN" de la agrupación. La póliza observada se detalla a continuación:

REFERENCIA	RECIBO	NOMBRE	IMPORTE
PD-03/11-00	6	Alfredo Suárez Ruiz	\$2,500.00

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

Con respecto al punto 2 no se depositó en la cuenta ya que el pago fue realizado directamente por el Dr. Alfredo Suárez informando posteriormente de dicho pago realizado a Gabriel ediciones como pago a cuenta de la factura 644.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la agrupación se juzgó no satisfactoria, ya que la norma es clara al indicar que todos los ingresos deben depositarse en la cuenta CB-APN. Por ello, la observación no quedó subsanada al incumplir lo estipulado en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no depositar en una cuenta "CB-APN" diversas aportaciones en efectivo.

El artículo 1.2 del Reglamento aplicable establece que **todos los ingresos** en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deben depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación política. La finalidad de esta norma es ofrecer a la autoridad electoral un mecanismo efectivo de seguimiento y compulsas de los ingresos que reciban y los egresos que realicen, toda vez que las agrupaciones políticas no sólo se encuentran obligadas a controlar sus ingresos y egresos en cuentas bancarias, sino que también deben

entregar a esta autoridad los estados de cuentas respectivos, los cuales permiten verificar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones en sus respectivos informes anuales.

Como se desprende del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, la agrupación política no depositó en alguna cuenta bancaria diversas aportaciones en efectivo incumpliendo, por tanto, lo dispuesto en el artículo 1.2 en comento. Incluso, la propia agrupación, en su escrito de respuesta, acepta expresamente haber actualizado la irregularidad que por esta vía se sanciona, cuando afirma: “no se depositó en la cuenta ya que el pago fue realizado directamente por el Dr. Alfredo Suárez Informando posteriormente de dicho pago (...)”.

Lo alegado por la agrupación no resulta suficiente para considerar subsanada la irregularidad, pues es claro que el cumplimiento de la normativa aplicable de ninguna manera se encuentra condicionado a circunstancias particulares de hecho, como eventualmente puede ser la urgencia de contar con recursos para realizar una determinada erogación. En todo caso, la agrupación debió tomar todas las providencias necesarias para que ese caso de urgencia no se verificara y, en consecuencia, evitar la actualización de la irregularidad que por esta vía se sanciona.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la utilización de cuentas bancarias resulta indispensable para poder emprender una labor de verificación de las cifras contenidas en dicho informe, proceder a su compulsión con la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos y con los movimientos bancarios relacionados.

En vista de lo anterior, la falta se califica como de leve, tomando en cuenta que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2,500.00 y el hecho de que la agrupación política aceptó expresamente haber cometido la irregularidad.

Asimismo, esta autoridad toma en cuenta que no es posible presumir dolo en la realización de la conducta antijurídica ni la intención de ocultar información, y que es la primera vez que esta agrupación es sancionada por no depositar en cuentas bancarias todos sus ingresos.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.16. Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política presentó documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, por un importe total de \$15,925.54, integrados de la siguiente manera:

RUBRO	MONTO
<i>Gastos de Investigación Socioeconómica y Política</i>	<i>\$7,928.94</i>
<i>Gastos de Investigación Socioeconómica y Política</i>	<i>7,996.60</i>
TOTAL	\$15,925.54

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/654/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la verificación documental de los gastos de investigación socioeconómica y política, se localizó documentación sin requisitos fiscales, como se detalla a continuación:

REFERENCIA	CHEQUE	PROVEEDOR	OBSERVACION	IMPORTE
PE-219/05-00	78	Agencia de Viajes sagitario, S.A. de C.V.	2 Comprobantes de Agencia de Viaje sin Cédula Fiscal	\$5,719.81
PE-220/06-00	86	José Gil Camacho Cortés	El comprobante es un recibo membreado de la agrupación	6,095.00
Total				\$11,814.81

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

Para comprobar el gasto que ampara el cheque No. 78 se acompaña comprobante por \$2,037.21 correspondiente al boleto de una línea aérea; la diferencia corresponde a una factura que fue extraviada y no es posible su recuperación.

El comprobante que reúne requisitos fiscales cheque 86 se extravió y no es posible su recuperación.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Por la diferencia de \$7,928.94, la respuesta de la agrupación se juzgó insatisfactoria, en virtud de que no proporcionó la documentación solicitada incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento, por lo que se considera no subsanada la observación por dicho monto.

Mediante el oficio STCFRPAP/654/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la verificación documental de los gastos de investigación socioeconómica y política, se localizó el registro de varias pólizas que carecían de documentación soporte, como a continuación se detalla:

SUBCUENTAS	REFERENCIA	CHEQUE	DESCRIPCION	IMPORTE
Invest. Espec. de Campo	PE-231/12-00	151	Viaje a Chihuahua (boleto)	\$3,073.22
Invest. Espec. de Campo	PE-231/12-00	152	Viaje a la paz Baja California (boleto)	4,923.38
Invest. Espec. de Campo	PE-231/12-00	159	Martha Alvarez	5,000.00
Total				\$12,996.60

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

Respecto al registro de pólizas que carecen de documentación soporte aclaro que los comprobantes que deben acompañar a los cheques 151 y 152 se extraviaron y solamente se anexa el comprobante del cheque 159 por 5,000.00 que cubre las gratificaciones a la Srita. Martha Alvarez.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Por la diferencia de \$7,996.60, la respuesta de la agrupación se juzgo insatisfactoria, en virtud de que no proporciono la documentación solicitada incumpliendo lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento, por lo que se considera no subsanada la observación por dicho monto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Movimiento Mexicano el Barzón incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al presentar documentación comprobatoria de egresos que carece de los requisitos exigidos por la normativa fiscal.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por su parte, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa fiscal, pues su extravío o pérdida no es razón suficiente para eximir la del cumplimiento de esa obligación.

Debe además decirse que la agrupación omitió presentar los cupones de viajero de los boletos de avión utilizados que, según las disposiciones de carácter fiscal para agencias de viajes dentro de las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, regla 25-B, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de octubre de 1992, vigente hasta la fecha, resultan necesarias para la comprobación del gasto.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen la agrupación política, y la documentación presentada no se encuentra incluida en los casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

También se tiene en cuenta que: a) no se puede presumir desviación de recursos; b) la agrupación, en algunos casos, presentó algún documento como soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos; c) no puede concluirse que hubiere tenido intención de ocultar información, y d) el monto implicado asciende a \$15,925.54.

Por otra parte, esta autoridad toma en cuenta que es la primera vez que la agrupación política incurre en este tipo de faltas.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de ciento dieciocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto total de \$2,300.00, en el rubro de Gastos Indirectos, subcuenta Servicios de Oficina.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/654/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar el rubro de Gastos Indirectos, subcuenta de Servicios de Oficina, se localizó el registro de una póliza que carecía de documentación soporte, por un monto de \$2,300.00.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 20 de agosto de 2001, lo siguiente:

“Respecto a la póliza referencia pe-221/01 importe de \$2,300.00 aclaro que no es posible recuperar la documentación comprobatoria”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta no satisfizo a la Comisión de Fiscalización en virtud de que la agrupación incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas, por lo que no se considera subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Adicionalmente, el artículo 14.2 del citado Reglamento establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La agrupación política expresamente reconoce que no le es posible recuperar la documentación comprobatoria y, por ende, presentarla ante la autoridad electoral, por lo que a confesión de parte, relevo de prueba.

Adicionalmente debe decirse que es obligación de la agrupación, al momento de efectuar un gasto, solicitar al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida por la normatividad y que contenga requisitos fiscales. La labor de la agrupación no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la agrupación incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria soporte del gasto realizado.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de las agrupaciones políticas, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la agrupación de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de su informe anual, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que una agrupación, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la agrupación.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$2,300.00.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.17. Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Organización Ciudadana

En las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

La agrupación política no comprobó el origen de sus ingresos y el destino de sus egresos fundamentalmente, por las siguientes razones:

- *La agrupación política omitió depositar en la cuenta CB-APN aportaciones en efectivo por un monto de \$1'251,176.00. Adicionalmente, no presentó los recibos RAF-APN para amparar las aportaciones en efectivo que recibió.*
- *Por otra parte, la agrupación política no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto total de \$1'633.370.50, en la cuenta de Educación y Capacitación Política.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34 párrafo 4, 35 párrafo 11 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 3.1, 3.3, 4.1, 7.3, 11.1 y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso d) y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafos 3 y 4 en relación con el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

En la página 6 del Dictamen Consolidado se señala que se localizaron recibos de aportaciones en efectivo por un monto de \$1,251,176.00 pesos, los cuales no fueron depositados en las cuentas bancarias de la agrupación, amén de que los recibos carecían del domicilio, el teléfono y la firma del aportante, el nombre y su

Registro Federal de Contribuyentes. Dicha situación le fue comunicada al partido por oficio no. STCFRPAP/631/01, el 6 de agosto de 2001. Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2001, la agrupación contestó en los siguientes términos:

“... Efectivamente los ingresos aportados por los diversos comités estatales de nuestra agrupación fueron manejados internamente por cada uno de ellos. Ante la imposibilidad material por la lejanía con las oficinas centrales de la agrupación, no fue posible coordinarse y operar con esos recursos en la forma en que señala el artículo 1.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas”.

La respuesta de la agrupación no satisfizo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En primer lugar, la razón por la que la agrupación decide no depositar en cuentas bancarias las aportaciones es verdaderamente aberrante. El artículo 1.2 del Reglamento aplicable no establece que sólo pueda existir UNA cuenta bancaria para cada agrupación política. Una agrupación política puede tener tantas cuentas CBAPN como juzgue conveniente y funcional. Dice el citado artículo que las cuentas bancarias, en plural, “se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número)”. Incluso, aún si sólo existiese UNA cuenta bancaria, es obvio que en Sonora, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Chihuahua, Yucatán, Tamaulipas y Puebla, que son los estados en donde la agrupación política captó recursos privados, es posible hacer depósitos a una cuenta bancaria registrada en el Distrito Federal. En cualquier caso, por lo tanto, la respuesta de la agrupación es del todo inaceptable. La razón aludida no puede tomarse como atenuante de la falta, sino como un intento totalmente inoperante y doloso de evadir la normatividad, máxime si se analiza con cuidado el otro elemento de la respuesta de la agrupación. Efectivamente, la agrupación alega que los ingresos fueron aportados “por los diversos comités estatales de nuestra agrupación”, y que fueron “manejados internamente por cada uno de ellos”. Esto es en realidad absurdo. Una agrupación no puede darse a sí misma recursos, para después ella misma erogarlos. Como después se verá, a través de movimientos contables de cuya precaria evidencia documental puede deducirse que se trata de movimientos virtuales, la agrupación intenta hacer valer esta serie de absurdos alegatos. Pero volviendo al centro del argumento que la agrupación presenta en su defensa, es un hecho irrefutable que la agrupación intenta ocultar el origen de sus recursos, ya que son personas físicas (asociados y militantes) o morales legitimadas para ello, las que pueden realizar aportaciones a las agrupaciones políticas nacionales. Las agrupaciones no se pueden dar a sí mismas recursos, pues ello es una aberración jurídica y contable. O la agrupación intenta ocultar el origen de sus recursos o bien intenta hacerle creer a la autoridad que dichos recursos existieron, cuando en realidad no ofrece ninguna prueba, ninguna, de ello.

A continuación se reproduce la defensa que, por otro lado y en abierta contradicción, hiciera la agrupación en relación al hecho de que, fácticamente, hubiese recibido aportaciones anónimas:

“...las aportaciones fueron hechas por cientos de simpatizantes en cantidades generalmente pequeñas, de campesinos, trabajadores, estudiantes, empleados, etc., que dificultan en grado superlativo la información sobre nombre, domicilio, teléfono, etc., por lo cual con la anuencia de los dirigentes de la agrupación se decidió manejar dichos recursos en la forma de aportaciones de los comités estatales en forma general y no individual”.

Evidentemente, la respuesta no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, pues la normatividad es muy clara en relación al modo en que han de registrarse las aportaciones de los simpatizantes (artículos 3.1, 3.3 y 4.1 del Reglamento aplicable).

Esta irregularidad se agrava cuando se analiza la segunda irregularidad a la que aluden las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado en el capítulo correspondiente a la agrupación política Movimiento Nacional de Organización Ciudadana: la agrupación política no realizó mediante cheque pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto total de \$1,633,370.50, en la cuenta de Educación y Capacitación Política. Este Consejo General advierte que un solo proveedor, llamado Jesús Morales, que ofreció cursos en todo el país a la agrupación política, expidió 6 facturas por el monto aludido, que representa el 92% de todos los gastos realizados por la agrupación política durante el año 2000. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas le dio audiencia a la agrupación, para que alegara lo que a su derecho conviniese en relación con la falta de pago a través de cheque. Esto sucedió, según consta en el Dictamen Consolidado, el 6 de agosto de 2001, vía oficio no. STCFRPAP/631/01, a lo que la agrupación contestó lo siguiente:

“... los pagos que se efectuaron por este concepto, se hicieron en efectivo”.

Es decir, la agrupación reconoce que por el 92% de sus egresos violentó el Reglamento aplicable, concretamente el artículo 7.3, que tiene por objeto precisamente que los pagos a partir de cierto monto dejen una huella indeleble en el sistema bancario nacional, de modo que esta autoridad esté en la posibilidad de verificar los movimientos de las agrupaciones políticas nacionales. Si a esta situación se añade la irregularidad anteriormente analizada, este Consejo General llega a la conclusión de la agrupación política nacional no ha rendido cuentas, a cabalidad, ni del origen de sus ingresos ni del destino de sus egresos, lo cual constituye, a juicio de esta autoridad, una falta particularmente grave. Con la limitada información aportada por la propia agrupación, y administrados todos los elementos que obran en el expediente, la Comisión no pudo contar con los mínimos y razonables elementos de juicio y tener en consecuencia certeza del estado que guardan las finanzas de la agrupación. En modo alguno, la autoridad electoral pudo tener certeza de que no se está ante movimientos contables meramente virtuales. No pierde de vista esta autoridad electoral que el Reglamento para el Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Nacionales establece que cuanto mayor sea el monto de financiamiento privado que después se destine a las actividades señaladas en la ley, mayor será el monto de financiamiento público al que puedan acceder las agrupaciones políticas nacionales. De modo que un conjunto de entradas y salidas virtuales podrían repercutir en el intento de maximizar el monto de financiamiento público para la agrupación política.

Otros elementos del Dictamen Consolidado apuntan claramente a la conclusión aludida. El hecho de que la agrupación se sirva de los servicios de un proveedor, es decir, el hecho de que no lo haga por sus propios medios sino a través de otro, para ofrecer sus Cursos Educación y Capacitación Política, que concentran el 92% de sus gastos totales, hacía especialmente relevante la circularización que se hizo a ese proveedor único. En el Dictamen Consolidado también puede verse que el restante 8% de los gastos totales realizados por la agrupación en actividades sustantivas, que supone un monto de \$134,377.50, fue realizada en Actividades Editoriales, también se realizó a través del proveedor único, el C. Jesús Morales. Por todo ello, dado que **un solo proveedor** resultó beneficiario **de todos** los gastos realizados por la agrupación política durante el año 2000, este Consejo General juzga especialmente relevante la circularización que se hizo del mismo, para confirmar las operaciones realizadas con la agrupación política. En el Dictamen Consolidado puede verse, en el capítulo correspondiente a la agrupación política nacional Movimiento Nacional de Organización Ciudadana, que la Comisión no pudo entregar el oficio de solicitud de confirmación al C. Jesús Morales, en virtud de que en la dirección señalada en las facturas no se tiene conocimiento de la existencia del C. Jesús Morales. Se pidió por lo tanto aclaraciones a la agrupación política, mediante oficio no. STCFRPA/615/01, de fecha 6 de agosto de 2001. La agrupación contestó mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2001 que su representante había realizado una llamada telefónica al número señalado en la factura, que le había contestado, y que le habían proporcionado nuevamente la dirección en donde se encontraba el proveedor, distinta a la señalada en las facturas. Consta en el Dictamen Consolidado, que personal de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión acudió al nuevo domicilio señalado por la agrupación en su oficio de respuesta, sin poder localizar, nuevamente, al proveedor único de la agrupación política. En una palabra, la agrupación política fue incapaz de poner en contacto a su proveedor único con esta autoridad electoral federal. Por lo tanto, el otro medio con el que cuenta la autoridad electoral para confirmar que las operaciones de las agrupaciones son reales y no virtuales, resultó del todo ineficaz debido a que la agrupación política no ofreció a esta autoridad la información precisa que resultaba imprescindible para realizar exitosamente el ejercicio de compulsas y verificación referido.

Finalmente, dos elementos que se derivan del Dictamen Consolidado permiten a este Consejo General arribar a las conclusiones ya enunciadas. En primer lugar, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que la agrupación omitió controlar en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" las publicaciones que pagó al C. Jesús Morales por una cantidad de \$134,377.50, y tampoco presentó las notas de entradas y salidas del kárdex con el que la autoridad electoral puede comprobar la existencia de las publicaciones pagadas, concretamente de los movimientos que en almacén se realizan respecto de dichas publicaciones pagadas. Por lo tanto, en este otro rubro también se observó una actitud por parte de la agrupación política tendiente a obstaculizar la labor fiscalizadora de esta autoridad, que tiene por objeto tener certeza sobre la veracidad de lo informado por las agrupaciones políticas nacionales.

Adicionalmente, llama la atención que respecto de los gastos en actividades ordinarias permanentes, la agrupación registre un monto de \$12,695.75 pesos, y que de dicho monto los gastos telefónicos concentren \$11,887.10 pesos, es decir, el 94% de esos gastos, y que respecto de esos gastos la agrupación no haya aportado a la Comisión de Fiscalización documentación comprobatoria alguna, según consta en el Dictamen Consolidado. Con esto, nuevamente es notorio para este Consejo General la actitud de la agrupación, tendiente clara e inequívocamente a ocultar y no a transparentar el manejo de sus recursos.

Ciertamente, llamó la atención de la Comisión de Fiscalización, desde un principio, el hecho de que el Informe relativo a todo el año fiscal 2000, balanzas, estados de cuenta, facturas, pólizas, kárdex, etc., etc., estuviese contenido en un folder de no más de 80 documentos, cosa a todas luces inusual entre las agrupaciones políticas nacionales. Pero más llamativo aún resultó el conjunto de elementos que ya han sido ponderados por este Consejo General, elementos que, vistos en su integridad, generan la convicción de que no existe certeza respecto de la veracidad de lo reportado en el Informe Anual rendido por la agrupación. Este Consejo General llega a la conclusión, inequívoca, de que la agrupación política nacional efectivamente no ha podido dar cuentas claras ni del origen de sus recursos ni del destino de los mismos; de que se puede presumir dolo, mala fe y la intención de ocultar. Por lo anterior, la falta queda acreditada, se califica como particularmente grave, y En vista de ello, la falta se califica como particularmente grave, y conforme a lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso d), y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafos 3 y 4 en relación con el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Este Consejo General llega a la conclusión de que con las irregularidades en estudio, no le ha sido posible a esta autoridad comprobar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual de la agrupación política nacional denominada Movimiento Nacional de Organización Ciudadana.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer a la agrupación política nacional denominada Movimiento Nacional de Organización Ciudadana la máxima sanción de que puede ser objeto dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la cancelación de su registro como agrupación política nacional.

5.18. Agrupación Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores.

En las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

La agrupación política no presentó el informe anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio del año 2000, ni los anexos correspondientes a los formatos IA-APN, IA-1-APN, IA-2-APN y IA-3APN.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 y 12 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso c) y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafos 3 y 4 en relación con el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/944/00 de fecha 21 de noviembre de 2000, se hizo de conocimiento de la agrupación el plazo para la presentación de su Informe Anual, que concluía el 14 de mayo de 2001.

Fuera del plazo señalado, el 31 de mayo de 2001 la agrupación anunció el envío de "documentación contable", entre la cual no se encontraba el Informe Anual, sino un conjunto de balanzas, de estados de cuenta bancarios y de conciliaciones bancarias relativas a algunos meses del año 2000.

Posteriormente, el 4 de julio de 2001, el C. Marco Antonio Torres se presentó en las oficinas de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, en donde se le dijo que la agrupación no había entregado su Informe Anual con toda la documentación soporte. El C. Marco Antonio Torres se comprometió a enviarla con posterioridad.

No fue sino hasta el 6 de agosto, el día en que concluía el plazo para la revisión de los informes, cuando la agrupación envió un oficio anunciando "el reenvío" de la documentación entregada el 31 de mayo, y el envío, también, de diversa documentación, entre la que no se encontraba el Informe Anual con todos y cada uno de los documentos que deben acompañarlo, de acuerdo con la normatividad.

Por lo tanto, el mismo 6 de agosto de 2001, y dado que ese mismo día era el último para enviar oficios a las agrupaciones con el fin de hacerles observaciones sobre errores u omisiones técnicas, la autoridad electoral requirió a la agrupación política a que entregara su Informe Anual, todos los formatos que deben acompañarlo, y toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos correspondientes al año 2000. Dicha solicitud fue comunicada a la agrupación por la vía del oficio no. STCFRPAP/637/01, de fecha 6 de agosto de 2001, y se dio a la agrupación 10 días para que alegara lo que a su derecho conviniera. Al término del plazo otorgado, la agrupación omitió dar respuesta al requerimiento formulado. Incluso al momento de

la elaboración de este Proyecto de Resolución, la Secretaría Técnica no ha recibido el Informe Anual de la agrupación, ni el resto de la documentación que se le solicitó por oficio fechado el 6 de agosto de 2001.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de someter a la agrupación Movimiento Social de los Trabajadores al ejercicio de rendición de cuentas prescrito en el Código Electoral Federal. En vista de ello, la falta se califica como particularmente grave, y conforme a lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso c), y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafos 3 y 4 en relación con el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c), del párrafo 13 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos. Asimismo, el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del mismo ordenamiento establecen que se sancionará a los partidos y agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código Electoral Federal, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso e) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la cancelación del registro como agrupación política nacional, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, y en la especie esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter particularmente grave de la falta cometida por la agrupación.

Los párrafos 3 y 4 del artículo 269, en relación con el párrafo 2 del artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la sanción consistente en la pérdida de registro sólo puede imponerse cuando la irregularidad sea grave o sistemática, mientras que el párrafo 4 del citado artículo y el párrafo 2 del artículo 67 expresamente regulan lo concerniente a la pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley, y tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno, y bajo ninguna circunstancia, ser tolerado por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 13, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omite presentar su Informe Anual, esto es, cuando simple y llanamente se niegue a someterse al ejercicio de rendición de cuentas a que debe invariablemente sujetarse. Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su Informe Anual. Pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas, y al escrutinio de la autoridad pública, máxime si la agrupación recibe recursos públicos que no pueden otorgarse sin que exista la correlativa obligación por parte del beneficiario de dar a conocer claramente, y con prueba documental, de modo público y transparente, del uso que hizo de dichos recursos. En la especie, sin embargo, eso no sucedió. La agrupación simple y llanamente, al omitir la entrega de su Informe, se negó a someterse a dicho ejercicio, con lo cual de modo plácido se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales, al ostentar una conducta clara e inequívocamente irresponsable, negándose simple y llanamente a dar cuenta de su conducta en relación con el uso de los recursos públicos que recibió durante el año 2000.

En el pasado, la agrupación Movimiento Social de los Trabajadores se sometió al ejercicio referido. Ciertamente, en el año 2000 fue sancionado por haber entregado su Informe Anual fuera de plazo. Efectivamente, el plazo para la presentación del Informe Anual de 1999 vencía el 30 de marzo de 2000, y la referida agrupación lo entregó el 31 de marzo de 2000, es decir, un día después de que se le venció el plazo. Aún haciéndolo fuera de plazo, lo cierto es que la agrupación cumplió entonces con su obligación de presentar el Informe correspondiente, instrumento *sine qua non* para que esta autoridad esté en aptitud de someter a la agrupación a una revisión de la legalidad del origen y destino de los recursos con que cuenta. Con todo, es obvio que la agrupación conocía perfectamente de su obligación de presentar en tiempo y forma su Informe Anual, junto con toda la documentación requerida clara e inequívocamente por los artículos 11 y 12 del Reglamento aplicable. Más aún, en 1999, la agrupación entregó en tiempo y forma su Informe Anual respecto del año fiscal 1998, primero respecto del cual rindió cuentas sobre el origen y destino de sus recursos. De modo pues que esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del conocimiento claro, preciso y exacto que tenía la agrupación en relación con la obligación de presentar su Informe Anual, pues en el pasado cumplió con dicha obligación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer a la Agrupación Movimiento Social de los Trabajadores la máxima sanción de que puede ser objeto dentro de los

límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la cancelación de su registro como agrupación política nacional.

5.19. Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política presentó documentación soporte en copia fotostática por un monto de \$7,194.00, integrados de la siguiente manera:

CUENTA	SUBCUENTA	MONTO
Tareas Editoriales	Gacetas	\$5,497.00
Servicios Generales	Servicio Telefónico	1,697.00
TOTAL		\$7,194.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/627/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Mujeres en Lucha por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta Tareas Editoriales, subcuenta Gacetas, se localizó un registro de pólizas que tenían como soporte documental copias fotostáticas. A continuación se detallan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
Gacetas	PE-2/04-00	Factura 0007 Grupo Manuscrito, S.A. de C.V. 1000 gacetas de 4 páginas	\$2,748.50
Gacetas	PE-1/04-00	Factura 0691 Grupo XG Manuscrito, S.A. de C.V. 1000 Gacetas de 4 páginas	2,748.50
Total			\$5,497.00

Al respecto, la agrupación política, con escrito de fecha 20 de agosto de 2001, manifestó lo que a la letra dice:

Las facturas originales números 007 y 691 del Grupo Manuscrito S.A. de C.V., por \$2,748.50 C/U y registradas en P. E. 1 y 2 de abril/2000 para el pago de gacetas, también se extraviaron y nos fue imposible localizarlas.

Asimismo, mediante oficio No. STCFRPAP/627/01 de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Mujeres en Lucha por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta Servicios Generales, subcuenta Servicio Telefónico, se localizó un comprobante en copia fotostática por \$1,697.00, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	COPIA	IMPORTE
Servicio Telefónico	PE-10/08-00	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Julio-2000	Pago del servicio telefónico de julio	X	1,697.00

Al respecto, la agrupación, con escrito de fecha 20 de agosto de 2001, manifestó lo que a la letra dice:

El recibo telefónico registrado en P. E. 10 de agosto por \$1,697.00, no se pudo localizar en recibo original, por lo que ustedes dirán qué procede en este caso.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas las observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

La agrupación presentó documentación soporte en copia fotostática por un monto de \$7,194.00, que se compone a su vez de 2 montos parciales de \$1,697.00 y de \$5,497.00, por lo que incumplió lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento aplicable a las agrupaciones políticas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Mujeres en Lucha por la Democracia incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al presentar documentación comprobatoria de egresos en copia fotostática.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento aplicable dispone que, durante el periodo de revisión de informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún proceso de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares, y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la agrupación sólo presentó copia fotostática de la documentación solicitada. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 14.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de egresos.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual y, en particular, al presentarse documentación en copia fotostática, no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente verificado en la forma y términos contenidos en su contabilidad y, en última instancia, en el informe presentado.

Esta autoridad no tiene elementos para presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, se tiene en cuenta que la Agrupación Política Nacional nunca ha sido sancionada por una falta similar y que el monto implicado en la irregularidad asciende a \$7,194.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de cincuenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto total de \$4,197.50, en el rubro de Servicios Generales, subcuenta Eventos Promocionales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/627/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta de Servicios Generales, subcuenta Eventos Promocionales, se localizó el registro de una póliza que carecía de documentación soporte, por un monto de \$4,197.50.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 20 de agosto de 2001, lo siguiente:

“El comprobante de la Póliza de Egreso No. 3 del 4/feb/2000 por un importe de \$4,197.50 y que corresponde a Don Pollo, S.A. de C.V., por concepto de un desayuno de la agrupación como Evento Promocional, se extravió y fue imposible recuperarlo.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

En consecuencia se determinó que la observación no quedó subsanada. Al incumplir lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Adicionalmente, el artículo 14.2 del citado Reglamento establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Debe decirse que es obligación de la agrupación, al momento de efectuar un gasto, solicitar al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida por la normatividad y que contenga requisitos fiscales. La labor de la agrupación no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la agrupación incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria soporte del gasto realizado.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de las agrupaciones políticas, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la agrupación de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de su informe anual, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

Lo argumentado por la agrupación no es suficiente para subsanar la irregularidad en la que incurrió, toda vez que es su obligación conservar la documentación comprobatoria original de los gastos en que incurra y presentarlos ante la autoridad electoral, sin que valga como excusa el argüir que el comprobante del egreso fue extraviado.

La autoridad electoral considera trascendente que una agrupación, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la agrupación.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$4,197.50.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política presentó comprobantes fechados en 1999 para acreditar egresos reportados en su informe anual, sin haber creado en su momento los pasivos correspondientes, por un monto de \$1,390.00, en la cuenta de Educación y Capacitación Política, por concepto de Viáticos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/627/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta de Educación y Capacitación Política, se localizó documentación comprobatoria de egresos fechada en 1999, por un monto total de \$12,020.00, como a continuación se describe:

SUBCUENTA	REFERENCIA	RECIBO	FECHA DE EXPEDICION	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Honorarios Realización de Evento	PE-4/01-00	S/N	15-01-99	Bertha Rodríguez Báez	Honorarios Asimilados	\$2,000.00
Honorarios Realización de Evento	PE-14/01-00	S/N	31-01-99	Bertha Rodríguez Báez	Honorarios Asimilados	2,060.00
Honorarios Realización de Evento	PE-11/02-00	S/N	15-02-99	Bertha Rodríguez Báez	Honorarios Asimilados	2,570.00
Honorarios Realización de Evento	PE-22/08-00	S/N	18-08-99	Blanca R. Añorve Peláez	Honorarios Asimilados	4,000.00
Viáticos Personal Organización de Evento	PE-7/01-00	Varias	De Julio a Noviembre de 1999	Varios	Pago de Viáticos	1,390.00
Total						\$12,020.00

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 20 de agosto de 2001, lo siguiente:

“Los 4 recibos de Honorarios Asimilados a Salarios registrados en enero, febrero y agosto de 2001 de la C. Berta Rodríguez Báez (3) y de la C. Blanca R Añorve Peláez (1) por \$2,000.00, \$2,060.00, \$2,570.00 y \$4,000.00 respectivamente, se están sustituyendo por los correctos ya que erróneamente al llenarlos se puso año 1999 debiendo ser 2000, se anexan los originales de dichos recibos.”

“También dentro de este punto en la Póliza de Egresos del mes de enero de 2000 tenemos gastos por pago de viáticos al personal con fecha de 1999, desafortunadamente por un error estos gastos no fueron provisionados en 1999 ustedes nos dirán qué procede en este caso ya que no pudo hacer nada para subsanarlo”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la documentación presentada por la agrupación se determinó que por lo que respecta a los recibos de honorarios estos cumplen con lo establecido en el Reglamento.

Referente al monto de \$1,390.00, de viáticos, correspondiente al ejercicio de 1999, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas nacionales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo establecido en los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que en el Informe Anual deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 2000, sustento del Informe Anual del mismo ejercicio, gastos generados en el ejercicio de 1999, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año, sin que en su momento se hubiere creado el pasivo correspondiente, con lo que el gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables de la agrupación política, en ambos ejercicios, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas juzgó insatisfactorias las respuestas ofrecidas por la agrupación política, por las razones que expuso en el Dictamen Consolidado.

Adicionalmente, con la comisión de esta irregularidad los registros contables de la agrupación política, en ambos ejercicios, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

Dado que las agrupaciones políticas pueden entregar a la autoridad electoral su Informe Anual hasta noventa días después del fin del año del ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese mismo espacio de tiempo, los pagos realizados en las primeras semanas del año sobre notas o facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye, de modo que el “IA” refleje con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a las agrupaciones políticas respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen”.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

De este modo, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de una agrupación política, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable; sin embargo, esta autoridad tiene en cuenta que la irregularidad en estudio implica que el Informe Anual presentado por la agrupación no reflejó el estado real de sus finanzas. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la agrupación informó de la situación, que nunca hubo la intención de ocultar información, y que no hubo nunca dolo o mala fe. Se estima necesario, sin embargo, disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se tiene en cuenta además que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones en términos generales y que es la primera vez en que incurre en este tipo de irregularidad.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el monto involucrado en la irregularidad en estudio es de \$1,390.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.20. Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto

a) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política presentó documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, por un importe de \$8,195.00, en la cuenta de Gastos de Operación Ordinaria, subcuenta Mantenimiento de Oficinas, por concepto de Servicio de Limpieza.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/643/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la verificación documental de los gastos de operación ordinaria, se localizaron gastos comprobados con bitácoras de gastos menores que no correspondían a viáticos y pasajes, como se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURAS	CONCEPTO	IMPORTE
Mantenimiento de Oficinas	Varias	Varias	Servicio de Limpieza	\$8,195.00

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

En efecto el pago de los servicios de limpieza solamente se encuentran sustentados con vales de caja de la propia agrupación, ya que la persona que hace la limpieza no cuenta con comprobantes fiscales, por lo tanto estos gastos fueron cubiertos con financiamiento privado y por ello se encuentran contabilizados en Gastos de Operación Ordinaria. En consecuencia, en ningún momento se incluyeron en bitácora alguna.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta se consideró insatisfactoria, al incumplir lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Mujeres y Punto incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al presentar documentación comprobatoria de egresos que carece de los requisitos exigidos por la normativa fiscal.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por su parte, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa fiscal, pues se trata de un monto importante de recursos involucrados.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen la agrupación política, y la documentación presentada no se encuentra incluida en los casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

También se tiene en cuenta que: a) no se puede presumir desviación de recursos; b) la agrupación presentó algún documento como soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos; c) no puede concluirse que hubiere tenido intención de ocultar información, y d) el monto implicado asciende a \$8,195.00.

Por otra parte, esta autoridad toma en cuenta que es la primera vez que la agrupación política incurre en este tipo de faltas.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de sesenta y un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política presentó comprobantes fechados en 1999 para acreditar egresos reportados en su informe anual, sin haber creado en su momento los pasivos correspondientes, por un monto de \$3,744.17, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	MONTO
Gastos de Operación Ordinaria	\$931.50
Tareas Editoriales	\$322.65
Educación y Capacitación Política	\$2,490.02
TOTAL	\$3,744.17

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/643/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta de Gastos de Operación Ordinaria, subcuenta Diversos, se localizó documentación comprobatoria de egresos fechada en 1999, por un monto de \$931.50, por concepto de Servicios de Mensajería.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 17 de agosto de 2001, lo siguiente:

“Efectivamente por ser un gasto de Noviembre y Diciembre de 1999, ya había sido reclasificado a los Gastos de Operación Ordinaria que cubre la agrupación vía Recursos Privados”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta se consideró insatisfactoria, ya que no presentó evidencia de su dicho, por lo que incumplió lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

Mediante el oficio STCFRPAP/643/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta de Tareas Editoriales, subcuenta Boletín Informativo Mensual, se localizó documentación comprobatoria de egresos fechada en 1999, por un monto de \$322.65, por concepto de Fólder, Grapas y Formas.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 17 de agosto de 2001, lo siguiente:

“Durante los primeros meses del ejercicio de 2000, la agrupación cambió de domicilio, lo cual propició que varios documentos fueran trasapelados, tal es este caso; sin embargo este egreso fue reclasificado a gastos de operación ordinaria y se aplicó la corrección en el FUC-APN'S y en los registros contables”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta se consideró insatisfactoria, al incumplir lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

Mediante el oficio STCFRPAP/643/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta de Educación y Capacitación Política, subcuenta Programa de Radio: Si la Mujer no Está, se localizó documentación comprobatoria de egresos fechada en 1999, por un monto de \$2,490.02, integrados de la siguiente manera:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Programa de Radio: Si la Mujer no Está	PE-1/01-00	D15437200	24-12-99	Avantel, S.A.	Pago de servicio telefónico	\$346.02
Programa de Radio: Si la Mujer no Está	PE-3/01-00	Tel. 5662-4593	12-99	Teléfonos de México, S.A.	Pago de servicio telefónico	2,144.00
Total						\$2,490.02

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 17 de agosto de 2001, lo siguiente:

“Durante los primeros meses del ejercicio 2000, la Agrupación cambio de domicilio, lo cual propició que varios documentos fueran trasapelados, tal es este caso; sin embargo este egreso fue reclasificado a Gastos de Operación Ordinaria y se aplicó la corrección en el FUC-APN'S y en los registros contables”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta se consideró insatisfactoria, al incumplir lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo establecido en los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que en el Informe Anual deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 2000, sustento del Informe Anual del mismo ejercicio, gastos generados en el ejercicio de 1999, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año, sin que en su momento se hubiere creado el pasivo correspondiente, con lo que el gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables de la agrupación política, en ambos ejercicios, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas juzgó insatisfactorias las respuestas ofrecidas por la agrupación política, por las razones que expuso en el Dictamen Consolidado.

Adicionalmente, con la comisión de esta irregularidad los registros contables de la agrupación política, en ambos ejercicios, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

Dado que las agrupaciones políticas pueden entregar a la autoridad electoral su Informe Anual hasta noventa días después del fin del año del ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese mismo espacio de tiempo, los pagos realizados en las primeras semanas del año sobre notas o facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye, de modo que el “IA” refleje con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a las agrupaciones políticas respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen”.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

De este modo, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de una agrupación política, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, sin embargo, esta autoridad tiene en cuenta que la irregularidad en estudio implica que el Informe Anual presentado por la agrupación no reflejó el estado real de sus finanzas. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la agrupación informó de la situación, que nunca hubo la intención de ocultar información, y que no hubo nunca dolo o mala fe. Se estima necesario, sin embargo, disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se tiene en cuenta además que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones en términos generales y que es la primera vez en que incurre en este tipo de irregularidad.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el monto involucrado en la irregularidad en estudio es de \$3,744.17.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la multa de cincuenta salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

5.21. Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política presentó documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, por un importe total de \$2,001.28, correspondiente al rubro de Educación y Capacitación Política.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/636/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Movimiento Organización México Nuevo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta Educación y Capacitación Política, se localizó documentación sin requisitos fiscales, como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política	PE-21/06-00	Estado de Cuenta del Hotel Emporio, S.A. de C.V.	\$1,299.28
Gastos en Educación y Capacitación Política	PE-21/06-00	Estado de Cuenta del Hotel Emporio, S.A. de C.V.	702.00
Total			\$2,001.28

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 20 de agosto de 2001, lo siguiente:

“en este punto señalamos que no fue posible conseguir las facturas originales relativas a los gastos de educación política efectuados en el hotel Emporio, S.A. de C.V., ya que la administración de este establecimiento señala como cumplida su labor con los estados de cuenta entregados anteriormente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al establecer en el citado artículo 7.1 del Reglamento que los egresos deberán estar soportados con documentación que reúna requisitos fiscales, razón por lo cual la observación no fue subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

La agrupación política expresamente reconoce que no le es posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente con requisitos fiscales y, por ende, presentarla ante la autoridad electoral, por lo que a confesión de parte, relevo de prueba.

Adicionalmente debe decirse que es obligación de la agrupación, al momento de efectuar un gasto, solicitar al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida por la normatividad y que contenga requisitos fiscales. La labor de la agrupación no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación con requisitos fiscales sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la agrupación incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria con requisitos fiscales como soporte del gasto realizado.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa fiscal, pues no se trata de erogaciones susceptibles de considerarse como excepcionales.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica de mediana gravedad en tanto que este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen la agrupación política, y la documentación presentada no se encuentra incluida en los casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

También se tiene en cuenta que: a) no se puede presumir desviación de recursos; b) la agrupación presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos; c) no puede concluirse que hubiere tenido intención de ocultar información, y d) el monto implicado asciende a \$2,001.28.

Por otra parte, esta autoridad toma en cuenta que es la primera vez que la agrupación política incurre en este tipo de faltas.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Movimiento Organización México Nuevo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.22. Agrupación Política Nacional Plataforma Cuatro, A.C.

a) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política no depositó en la cuenta bancaria "CB-APN" de la agrupación, recursos por un monto de \$60,000.00, provenientes de una aportación en efectivo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/607/01, de fecha 24 de julio de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Plataforma Cuatro que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión documental, se localizó el registro contable de una aportación en efectivo que no fue depositada en la cuenta bancaria "CB-APN", como se señala a continuación:

REFERENCIA	RECIBO	NOMBRE	IMPORTE
PI-1/02-00	01	Marco Tulio Zárate Luna	\$60,000.00

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

En referencia a este capítulo en su apartado de aportaciones de asociados en donde se hizo una donación en efectivo por un importe de \$60,000.00 mil pesos, de la cual no fue depositada en la cuenta bancaria "CBAPN" queremos manifestar que tal omisión nunca fue deliberada ni con el afán de pasar por alto el reglamento, sino debida en primer lugar a causa de inmediatez ya que tuvimos que hacer frente a compromisos de pago, previamente contraídos con diferentes proveedores, los cuales requerían solventarse para no suspender las actividades que la agrupación lleva a cabo en sus distintos rubros. Es por ello, que ese ingreso en efectivo, no se depositó inmediatamente en cuenta bancaria. Por lo que le reiteramos, no haber actuado de mala fe y que ésta ha sido la única ocasión en que se operó de esta forma por la urgencia de cumplir con los distintos pagos durante ese periodo, por lo que también ya hemos tomado providencias, para que no se repita esta omisión.

Así mismo cabe señalar que aunque en el estado bancario en ese momento, aparecía un saldo a favor de \$27,892.11 mil pesos como se demuestra con el estado de cuenta, este fondo para entonces no sólo era insuficiente para el pago a proveedores sino también como se desprende del propio estado de cuenta, éstos iban a ser utilizados para el pago por concepto de retenciones a la Secretaría de Hacienda.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la agrupación, se juzgó insatisfactoria, en virtud de que no se dio cumplimiento a la normatividad establecida en la materia al incumplir lo estipulado en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Plataforma Cuatro incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no depositar en una cuenta "CB-APN" una aportación en efectivo.

El artículo 1.2 del Reglamento aplicable establece que **todos los ingresos** en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deben depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación política. La finalidad de esta norma es ofrecer a la autoridad electoral un mecanismo efectivo de seguimiento y compulsión de los ingresos que reciban y los egresos que realicen, toda vez que las agrupaciones políticas no sólo se encuentran obligadas a controlar sus ingresos y egresos en cuentas bancarias, sino que también deben entregar a esta autoridad los estados de cuentas respectivos, los cuales permiten verificar la veracidad de los reportados por las agrupaciones en sus respectivos informes anuales.

Como se desprende del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, la agrupación política no depositó en alguna cuenta bancaria una aportación en efectivo incumpliendo, por tanto, lo dispuesto en el artículo 1.2 en comentario. Incluso, la propia agrupación, en su escrito de respuesta, acepta expresamente haber actualizado la irregularidad que por esta vía se sanciona, cuando afirma: "Es por ello, que ese ingreso en efectivo, **no se depositó inmediatamente en cuenta bancaria**. Por lo que le reiteramos, **no haber actuado de mala fe** y que ésta ha sido la única ocasión en que se operó de esta forma por la urgencia de cumplir con los distintos pagos durante ese periodo, por lo que **también ya hemos tomado providencias, para que no se repita esta omisión**".

Lo alegado por la agrupación no resulta suficiente para considerar subsanada la irregularidad, pues es claro que el cumplimiento de la normativa aplicable de ninguna manera se encuentra condicionado a circunstancias particulares de hecho, como eventualmente puede ser la urgencia de contar con recursos para realizar una determinada erogación. En todo caso, la agrupación debió tomar todas las providencias necesarias para que ese caso de urgencia no se verificara y, en consecuencia, evitar la actualización de la irregularidad que por esta vía se sanciona.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la utilización de cuentas bancarias resulta indispensable para poder emprender una labor de verificación de las cifras contenidas en dicho informe, proceder a su compulsión con la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos y con los movimientos bancarios relacionados.

En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad, tomando en cuenta que el monto implicado asciende a la cantidad de \$60,000 y el hecho de que la agrupación política aceptó expresamente haber cometido la irregularidad.

Asimismo, esta autoridad toma en cuenta que no es posible presumir dolo en la realización de la conducta antijurídica ni la intención de ocultar información, y que es la primera vez que esta agrupación es sancionada por no depositar en cuentas bancarias todos sus ingresos.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Plataforma Cuatro una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de setecientos cuarenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto total de \$35,775.00, en el rubro de Tareas Editoriales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/607/01, de fecha 24 de julio de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Plataforma Cuatro, A.C. que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta de Tareas Editoriales, se determinó que la

agrupación política no realizó con cheque pagos que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como se señala a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6/03-00	12	Pérez Guevara Armando Federico	2 mil Revistas	\$11,925.00
PE-3/02-00	09	Pérez Guevara Armando Federico	2 mil Revistas	11,925.00
PE-1/02-00	05	Pérez Guevara Armando Federico	2 mil Revistas	11,925.00
TOTAL				\$35,775.00

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 10 de agosto de 2001, lo siguiente:

“En referencia a las observaciones de este capítulo, queremos aclarar que los gastos generados por este rubro fueron pagados de la caja chica, en virtud de que en ese momento como ya mencionamos en el punto anterior, no hicimos movimientos en la cuenta bancaria, para no comprometer el pago de retenciones a la Secretaría de Hacienda, y en segundo término porque a nuestro proveedor en este caso las revistas le era necesario y mas práctico en ese periodo recibir de forma inmediata el pago en efectivo que en cheque. Aún así, en nuestro informe anual, nunca omitimos presentar en tiempo y forma los recibos originales de nuestro proveedor, en donde se acienta (sic), que el pago se efectuó de riguroso contado por así convenir en ese periodo, a los intereses de la propia empresa.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, este bien podía haber optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

*“Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un **tercero** excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos **a favor de éste** y cuando dicho tercero realice **pagos por cuenta del contribuyente** éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley”.*

Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar esta modalidad la agrupación incumplió en el artículo 7.3.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al realizar erogaciones que al exceder de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debieron realizarse mediante cheque.

En efecto, el artículo 7.3 del Reglamento en comento establece con toda precisión que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque. Asimismo, establece las únicas excepciones aplicables a esta regla general, las cuales consisten en pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por la agrupación política en el sentido de que no quería “comprometer el pago de retenciones a la Secretaría de Hacienda”, ni que al proveedor “le era necesario y mas práctico en ese periodo recibir de forma inmediata el pago en efectivo”. Es evidente que el cumplimiento de la normatividad aplicable no puede estar condicionada a un proveedor prefiera recibir el monto de la operación en efectivo y no en cheque. Asimismo, esta autoridad no alcanza percibe la razón por la cual la agrupación en cuestión tuvo que recurrir al pago de los montos erogados con recursos provenientes de la caja chica, para no comprometer el pago de retenciones, ya que ambas obligaciones están claramente establecidas en el Reglamento aplicable a las agrupaciones políticas y en las leyes fiscales, así que desde un primer momento la agrupación tenía conocimiento de las normas a las que se encontraba sujeta y debió haber tomado las provisiones necesarias para cumplir con todas sus obligaciones. En el caso que nos ocupa, la agrupación política de antemano conocía su obligación de expedir cheques nominativos para cubrir pagos que excedan del límite señalado y, en consecuencia, debió tomar todas la medidas necesarias para cumplirla a cabalidad.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 7.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la agrupación política. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el ésta para que realice, a su vez, pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por la agrupación no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del multicitado Reglamento.

Por otro lado, resulta evidente que las irregularidades observadas a la Agrupación Política Nacional Plataforma Cuatro, A.C. no se encuentran dentro de los casos de excepción sino que, como se desprende del Dictamen Consolidado, los pagos se refieren a gastos en el rubro de Tareas Editoriales, por lo que es claro su incumplimiento a la normatividad de la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de una agrupación política. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte, en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, la agrupación no fue capaz de cumplirla a cabalidad.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$35,775.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Plataforma Cuatro, A.C. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de ochenta y nueve días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.23. Agrupación Política Nacional Praxis Democrática, A.C.

En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política presentó documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, por un importe total de \$4,330.12, integrados de la siguiente manera:

SUBCUENTA	CONCEPTO	MONTO
<i>Reparación y Mantenimiento de Oficinas</i>	<i>Alfombra y Bajo alfombra</i>	<i>\$2,090.42</i>
<i>Reparación y Mantenimiento de Oficinas</i>	<i>Persianas</i>	<i>2,239.70</i>
TOTAL		\$4,330.12

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/635/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática que presentará las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la verificación documental de la subcuenta Reparación y Mantenimiento de Oficinas, se localizaron comprobantes con la leyenda "este documento no es válido para efectos fiscales", como se señala a continuación:

REFERENCIA	TICKET DE COMPRA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-94/05-00	S/N	07-05-00	Home Mart de México, S.A. de C.V.	Alfombra y Bajo Alfombra	\$2,090.42
PE-105/05-00	S/N	06-05-00	Home Mart de México, S.A. de C.V.	Persianas	2,239.70
Total					\$4,330.12

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

Como ya se los habíamos informado con anterioridad, no fue posible conseguir la factura relativa a los tickets registrados en la subcuenta REPARACION Y MANTENIMIENTO DE OFICINAS, por \$4,330.12.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la agrupación se considera insatisfactoria, razón por lo cual la observación quedó no subsanada, al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento antes citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Praxis Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al presentar documentación comprobatoria de egresos que carece de los requisitos exigidos por la normativa fiscal.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por su parte, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa fiscal, pues la agrupación conocía de antemano su obligación de comprobar sus egresos con documentación que reuniera requisitos fiscales. Además, esta autoridad considera que la agrupación pudo haber tomado todas las providencias necesarias para obtener tal documentación y, en todo caso, si la falta de expedición de comprobantes con requisitos fiscales es atribuible al proveedor, pudo abstenerse de contratar con éste. No está de más señalar que el cumplimiento de la normativa que rige el registro y comprobación del origen de los ingresos y del destino de los egresos, de ninguna manera puede estar sujeto o condicionado a actos imputables a terceros.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen la agrupación política, y la documentación presentada no se encuentra incluida en los casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

También se tiene en cuenta que: a) no se puede presumir desviación de recursos; b) la agrupación, en algunos casos, presentó algún documento como soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos; c) no puede concluirse que hubiere tenido intención de ocultar información, y d) el monto implicado asciende a \$4,330.12.

Por otra parte, esta autoridad toma en cuenta que es la primera vez que la agrupación política incurre en este tipo de faltas.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.24. Agrupación Política Nacional Red de Acción Democrática

En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto total de \$129,404.61, en el rubro de Educación y Capacitación Política.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/657/01 de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Red de Acción Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta Educación y Capacitación Política, se encontraron comprobantes de gastos en efectivo superiores a los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/11-00	5786	06-11-00	Santos Rodríguez Vite	Papelería	\$8,600.00
PD-1/11-00	4610	06-11-00	Francisco Gandy Galván	Hospedaje	7,999.40

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/11-00	0026	06-11-00	Manuel Vera Serna	240 Desayunos	6,624.00
PD-1/11-00	0037	06-11-00	Manuel Vera Serna	240 Comidas	7,452.00
PD-1/11-00	0044	06-11-00	Manuel Vera Serna	240 Cenas	6,624.00
PD-1/11-00	0052	07-11-00	Manuel Vera Serna	240 Desayunos	6,624.00
PD-1/11-00	0061	07-11-00	Manuel Vera Serna	240 Comidas	7,452.00
PD-1/11-00	0070	07-11-00	Manuel Vera Serna	240 Cenas	6,624.00
PD-1/11-00	0079	08-11-00	Manuel Vera Serna	240 desayunos	6,624.00
PD-1/11-00	0091	08-11-00	Manuel Vera Serna	240 Comidas	7,452.00
PD-1/11-00	0100	08-11-00	Manuel Vera Serna	240 Cenas	6,624.00

PD-1/06-00	391	16-06-00	Transportes el Tigre Huasteco, S.A. de C.V	15 Viajes	10,785.00
PD-1/06-00	19700	16-06-00	Servicio Platón Sánchez, S.A.	Gasolina y Diesel	7,400.51
PD-1/06-00	0004	16-06-00	Manuel Vera Serna	377 Desayunos	6,503.94
PD-1/06-00	0010	16-06-00	Manuel Vera Serna	377 Comidas	6,503.94
PD-1/06-00	0014	16-06-00	Manuel Vera Serna	377 Cenas	6,503.94

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/06-00	0019	17-06-00	Manuel Vera Serna	377 Desayunos	6,503.94
PD-1/06-00	0021	17-06-00	Manuel Vera Serna	377 Comidas	6,503.94
TOTAL					\$129,404.61

Al respecto, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2001, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

Es nuestra preocupación el que la capacitación llegue a los diferentes puntos de la república y que no se concentre en esta ciudad por lo que en la mayoría de los casos se entrega dinero a la persona que se hará responsable de la capacitación quien a su vez contrata los diferentes servicios, hemos intentado realizar los pagos directamente pero como las ciudades en las que se llevan a cabo los eventos no todos los comercios tienen cuentas de cheques en las que se les podría depositar y además el realizar órdenes de pago tiene un costo adicional, considerando también que algunas personas han 'extraviado' su credencial y no pueden cobrar los cheques o las órdenes de pago, como ya nos hemos encontrado con estos problemas lo más sencillo es concentrar la responsabilidad en una sola persona quien responde cabalmente a la comprobación de los gastos.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas las observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al establecer en el artículo 7.3 del reglamento que establece los lineamientos, aplicables a las agrupaciones políticas, que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque (...)

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Red de Acción Democrática incumplió lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no realizar mediante cheque gastos que exceden el límite de cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

El artículo 7.3 del Reglamento establece que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

A este respecto, la agrupación política pudo haber optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley.

Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar la modalidad descrita, la Agrupación Política Red de Acción Democrática incumplió con el artículo 7.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos,

instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 7.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la agrupación política. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el ésta para que realice, a su vez, pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por la agrupación no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del multicitado Reglamento.

Por otro lado, resulta evidente que las irregularidades observadas a la Agrupación Política Nacional Red de Acción Democrática no se encuentran dentro de los casos de excepción sino que, como se desprende del Dictamen Consolidado, los pagos se refieren a gastos en Educación y Capacitación Política, por lo que es claro su incumplimiento a la normatividad de la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de una agrupación política. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte, en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aun tratándose de una norma de carácter excepcional, la agrupación no fue capaz de cumplirla a cabalidad.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$129,404.61.

Por otra parte, se tiene en cuenta que la Agrupación Política Red de Acción Democrática nunca ha sido sancionada por una falta similar. No obstante, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Red de Acción Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de trescientos veintidós días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.25. Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación no presentó en tiempo su Informe Anual.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación hizo entrega el día 31 de mayo del año en curso, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de su Informe Anual de Ingresos Totales y Gastos Ordinarios correspondiente al ejercicio de 2000, en forma extemporánea.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafo 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que los Informes Anuales de las agrupaciones políticas nacionales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporta.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la agrupación política incumplió con lo establecido en las disposiciones aludidas, con la mera entrega tardía de su informe anual; pues su entrega, dentro de los términos y plazos establecidos por la propia ley, era una obligación que, al estar contenida en una disposición legal, debió haber cumplido sin ninguna excusa ni dilación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues entregar fuera de término dicho informe retrasa su revisión, y violenta directamente lo establecido en la legislación electoral, en lo relativo a la rendición de cuentas de las agrupaciones políticas nacionales. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Además, se tiene en cuenta que el Informe fue presentado con diecisiete días de retraso. Asimismo, se tiene en cuenta que el cumplimiento a su obligación, en el término legal establecido, no era de suyo complicado.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.26. Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política no comprobó el origen de sus ingresos y el destino de sus egresos cada uno por un importe de \$4'000,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, párrafo 4, en relación con el 49, párrafo 2, 35, párrafo 11, 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.1, 7.1, 11.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso d) y 269, párrafo 2, incisos a), b), c) y e) y párrafos 3 y 4 en relación con el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Durante la revisión del Informe Anual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas localizó depósitos bancarios por un monto de 4,000,000.00 de pesos; dicho importe fue depositado y retirado el mismo día.

Según consta en el Dictamen Consolidado, el 21 de diciembre de 2000, en una cuenta bancaria de la agrupación se registraron 12 depósitos de dinero **en efectivo** por un total de 4,000,000.00 de pesos. Cinco de los depósitos sumaron, cada uno, 200,000.00 pesos; dos de los depósitos sumaron, cada uno, 300,000.00 pesos; uno fue de 400,000.00 pesos; uno fue de 450,000.00 pesos; dos de los depósitos sumaron, cada uno, 500,000.00 pesos; y finalmente, uno de los depósitos fue de 550,000.00 pesos. El mismo día, sin embargo, la agrupación retiró el total del dinero depositado, a través de la emisión de 4 cheques, cada uno por

1,000,000.00 de pesos (cheques 3301, 3303, 3304, 3305). Todos los cheques se expidieron a nombre de American Consulting Enterprises, S.A., de C.V.

Llamó la atención de la Comisión que montos tan importantes fuesen depositados **en efectivo**, amén de que de los movimientos aludidos no se desprendía en modo alguno cuál era el origen de los recursos obtenidos. Por oficio fechado el 6 de agosto de 2001, de número STCFRPAP/662/01, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que aclarara el origen de los recursos aludidos. Posteriormente, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2001, la agrupación contestó lo siguiente:

“Con relación a los depósitos, nosotros tuvimos la necesidad de recurrir con gente que nos prestara, ya que teníamos gastos muy fuertes por concepto de proveedores, por tal motivo le solicitamos al Sr. Humberto Robledo Alvistegui que nos tramitara un crédito para poder comenzar a cubrir nuestros pasivos. Y así poder cubrir los trabajos que elaboraría American Consulting Enterprises, S.A. de C.V., Pero en esos días nosotros consultamos con ustedes qué podíamos hacer con esos pasivos, ya que habíamos acordado con nuestros proveedores liquidarlos a más tardar el 30 de abril de 2001, y creíamos que en nuestros informes al 31 de diciembre de 2000 no debíamos traer pasivos, a lo cual nos contestaron que los pasivos los podíamos cubrir al siguiente ejercicio, por eso depositamos el préstamo, volviéndose una confusión ya que ya que dimos instrucciones de cancelar la operación por ese motivo se retiró y se volvió a depositar varias veces el mismo día.

Ya solicitamos copia de los contratos cancelados

Anexo:

Copia del estado de cuenta donde aparecen los movimientos

Copia de los cheques”.

Llama la atención de este Consejo General varios elementos de la respuesta de la agrupación. En primer lugar, está claro que el Sr. Humberto Robledo Alvistegui no sería quien prestaría dinero a la agrupación, sino que coadyuvaría con la agrupación en la tramitación de un crédito. Sin embargo, la agrupación no aclara –ni ofrece documentación al respecto- qué persona física o moral ofrecería el crédito a la agrupación, de modo que la autoridad tuviese certeza del origen de los recursos depositados en sus cuentas. Tampoco aclara la agrupación qué tipo de “trabajos” “elaboraría” en su beneficio American Consulting Enterprises. La agrupación no ofrece evidencia alguna del contrato mediante el cual obtiene en los hechos el préstamo aludido, ya que a juzgar por el conjunto de depósitos realizados, es obvio que el préstamo se concretó. Tampoco aclara la agrupación por qué, si canceló el préstamo que le había tramitado el Sr. Humberto Robledo Alvistegui, no devolvió el dinero al prestamista original (de identidad desconocida), sino que emitió los cheques a favor de la empresa proveedora de “trabajos” (American Consulting Enterprises) para cuyo financiamiento la agrupación decidió contratar una deuda. Es decir, según la agrupación canceló el préstamo que le fue concedido, pero en los hechos no devolvió el dinero a quien se lo prestó sino a una empresa que le proveería de determinados servicios. Por otro lado, la agrupación no aclara el monto por el cual se contrató el préstamo, y se limita a alegar que el dinero “se volvió a depositar varias veces el mismo día”.

Ahora bien, a decir de los auditores de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a la agrupación efectivamente se le dijo, como resultado de una consulta verbal, que en cualquier momento podía contratar pasivos, y que podía liquidarlos en cualquier momento, de cualquier ejercicio, como es de toda obviedad. La agrupación sin embargo alega, en un lenguaje especialmente impreciso y vago: “creíamos que en nuestros informes al 31 de diciembre de 2000 no debíamos tener pasivos...”, creencia a todas luces equivocada. Después, la agrupación dice: “...a lo cual nos contestaron que los pasivos los podíamos cubrir al siguiente ejercicio...” cosa a todas luces correcta. Sin embargo, la agrupación dice a continuación: “...por eso depositamos el préstamo, volviéndose una confusión ya que dimos instrucciones de cancelar la operación por ese motivo se retiró y se volvió a depositar varias veces el mismo día”. Es llamativo que repentinamente surja en la agrupación una “confusión”, sin que, por otro lado, tal “confusión” se explique. La agrupación no aclara cuál fue la fuente de la confusión, ni por qué se dio la instrucción de cancelar la operación. Ciertamente, de la instrucción de cancelar la operación, puede derivarse, lógicamente, el retiro del dinero de la cuenta bancaria. Pero, la agrupación no explica por qué “se volvió a depositar varias veces el mismo día” ni cuál fue el monto que se depositó “varias veces el mismo día”. La agrupación tampoco explica por qué salieron los cheques a nombre de un proveedor de servicios y no de quien ofreció en su momento el préstamo.

Es en verdad difícil pensar que la respuesta de la agrupación pudo ser más confusa. La agrupación no lograba ofrecer evidencia plena ni del origen ni del destino de recursos por un monto de 4,000,000.00 millones de pesos.

Con todo, y sorprendentemente, la agrupación, de modo totalmente extemporáneo, concretamente el día 22 de agosto de 2001, presenta un nuevo oficio en alcance al de fecha 20 de agosto de 2001. Ahí alega lo siguiente:

“... como complemento del oficio 662 donde me solicita demuestre la procedencia de los ingresos, manifesté que solicitamos un crédito para poder cubrir nuestros compromisos, pero cancelamos la operación. Ya que al consultar a este honorable instituto que tenía muchos pasivos, me dijo que si los podía traer siempre y cuando se cubrieran en el siguiente ejercicio. Ese dinero lo necesitábamos para cubrir una parte del contrato con un proveedor, contrato que todavía no se firmaba, por tal motivo teníamos listos los cheques en garantía, y el cheque con que le íbamos a cubrir el anticipo, pero dicha operación no se llevó a cabo, y al cancelar las operaciones cometimos el error de depositar el préstamo y sacarlo.

Anexo

Contrato de mutuo por el préstamo obtenido el cual se canceló”.

Este Consejo General tiene la convicción de que con esta respuesta, que se agrega al galimatías de la primera, la agrupación no produce sino más confusión y oscuridad. En primer lugar, no existe ninguna conexión lógica entre la decisión por parte de la agrupación de cancelar un pasivo contratado y el hecho de que verbalmente se le dijera, correctamente, que el pasivo podría ser contratado en un ejercicio, siempre y cuando se liquidara en el siguiente. Es decir, del hecho de que un pasivo pueda ser contratado en un ejercicio para ser pagado en el siguiente ejercicio no se deriva que el pasivo deba ser cancelado. No tiene ningún sentido lógico alegar semejante disparate. Tal pareciera, posteriormente, que –consciente de que se ha contradicho en su primera respuesta al alegar que canceló un pasivo pagándole al proveedor, lo cual es otro absurdo- la agrupación decide argumentar ahora que los cheques expedidos estaban “en garantía”. Alega después la agrupación que con “...el cheque [en realidad no era uno sino cuatro cheques] con que le íbamos a cubrir el anticipo, pero dicha operación no se llevó a cabo...”. Nuevamente, la agrupación alega sin sentido lógico alguno y, peor aún, lo hace a contrapelo de la evidencia proveída por ella misma: los cuatro cheques expedidos a nombre de American Consulting Enterprises fueron cobrados, según puede verse con toda nitidez en el estado de cuenta ofrecido como prueba por la agrupación. Peor aún: del análisis de las pólizas respectivas se desprende con toda nitidez que la agrupación no registró un cargo a acreedores con abono a bancos, para después cancelar el préstamo con un cargo a bancos con abono a proveedores; por el contrario, la agrupación cargó y abonó a la misma cuenta de bancos, con lo que no dejó huella en los registros contables de que un pasivo efectivamente adquirido (y tan fue adquirido como que la agrupación depositó el monto del hipotético préstamo en su cuenta bancaria) fue después cancelado. Todo el movimiento bancario no se tradujo efectivamente en registros contables que cabalmente se hicieran cargo de las circunstancias de modo en que, según se alega, se dieron los hechos.

Por otro lado, alega la agrupación que “al cancelar las operaciones cometimos el error de depositar el préstamo y sacarlo”. ¿Cuál fue exactamente el “error” al que alude la agrupación? ¿Cuál fue el monto del error? Del análisis del estado de cuenta bancario presentado por la agrupación, se desprende con toda nitidez que el banco revierte un depósito por 1,000,000.00 de pesos, lo cual efectivamente pudo deberse a un error (“REV DEPOSITO / REV CHEQUE DEPOSITADO”). Pero ese alegato y su correspondiente prueba no tienen nada que ver con los hechos que motivaron la observación que originalmente se le hizo a la agrupación, ya que en el mismo estado de cuenta puede verse que, por otro lado, hay depósitos por 4,000,000.00 de pesos y retiros por 4,000,000.00 de pesos. Son esos 4,000,000.00 de pesos que entran y salen el mismo día los que motivaron la observación original de la Comisión de Fiscalización, y no el millón de pesos cuyo cargo y abono revirtió el propio banco como resultado, puede entenderse así, de un error.

Finalmente, el Dictamen Consolidado establece que efectivamente la agrupación ofreció junto con su escrito del 22 de agosto de 2001, un contrato de mutuo firmado por el “Sr. Humberto Robledo Albiztegui” y “el Ing. David Sides Fuentes en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista”. Efectivamente, en el contrato puede verse que mutuante y mutuario acuerdan celebrar un contrato por 1,000,000.00 de pesos, precisamente el 21 de diciembre de 2000. Del análisis efectuado por la Comisión de Fiscalización se desprende que:

- a) El contrato ampara un monto de 1,000,000.00 de pesos, y el problema observado a la agrupación fue de 4,000,000.00 de pesos.
- b) Ahora el Sr. Robledo no es quien tramita un crédito para la agrupación, sino el prestamista de la agrupación.

- c) El contrato presentado en modo alguno explica por qué la agrupación expidió cheques a nombre de American Consulting Enterprise.

El artículo 269, párrafo 2, incisos a), b), c) y e) del mismo ordenamiento establecen que se sancionará a los partidos y agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código electoral federal, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, así como cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley y cuando acepten aportaciones y donativos en contravención a lo establecido en el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso e) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la cancelación del registro como agrupación política nacional, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, y en la especie esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter particularmente grave de la falta cometida por la agrupación.

Los párrafos 3 y 4 del artículo 269, en relación con el párrafo 2 del artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la sanción consistente en la pérdida de registro sólo puede imponerse cuando la irregularidad sea grave o sistemática, mientras que el párrafo 4 del citado artículo y el párrafo 2 del artículo 67 expresamente regula lo concerniente a la pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales.

Este Consejo General llega a la conclusión, inequívoca, de que la agrupación política nacional efectivamente no ha podido dar cuentas claras ni del origen de recursos por 4,000,000.00 de pesos, ni del destino de los mismos; y de que se puede presumir dolo, mala fe y la intención de ocultar. Por lo anterior, la falta queda acreditada, se califica como particularmente grave, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, amerita una sanción.

El Consejo General llega a la conclusión de que con la irregularidad en estudio, no le ha sido posible a esta autoridad comprobar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual de la agrupación política nacional denominada Unidad Nacional Lombardista.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer a la agrupación política nacional denominada Unidad Nacional Lombardista la máxima sanción de que puede ser objeto de conformidad con el artículo 269, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la cancelación de su registro como agrupación política nacional.

Adicionalmente, este Consejo General ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que dé cuenta a la Procuraduría General de la República del asunto que por esta vía se ha resuelto, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.27. Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó documentación comprobatoria de egresos en las cuenta de Tareas Editoriales por un monto total de \$303,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1, y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/644/01 de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta de Tareas Editoriales se localizaron pagos a diversos proveedores, que se efectuaron mediante cheques a nombre de terceras personas, por un monto total de \$303,000.00.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 20 de agosto de 2001, lo siguiente:

“Me permito indicarle el procedimiento que se siguió para el pago de los acreedores en cuestión.

- A) *Se provisiona el gasto incurrido en póliza de diario, cargando el gasto respectivo y abonándole a acreedores.*
- B) *Se expide un solo cheque para varios de los acreedores cargando a caja general y abonando a bancos.*
- C) *Posteriormente se les paga a los acreedores a cuenta de los saldos más antiguos, haciéndoles firmar un recibo por la cantidad que cobraban, su aplicación contable es, cargo al acreedor correspondiente con abono a caja general.*

Esta práctica se realizaba con el propósito de no distraer las actividades de tareas editoriales, investigación y capacitación que en gran parte están en el interior del país, así las entregas del efectivo se les hacía al momento de que los acreedores llegaban al CEN de la agrupación”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación y derivado de su respuesta, se determinó que los cheques expedidos corresponden al manejo de un fondo fijo de caja, y que los cheques no fueron emitidos a favor de quien expidió el comprobante, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por lo antes expuesto, la observación se considera no subsanada, debido a que incumplió lo establecido en los mencionados artículos del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas señala que los egresos deberán registrarse contablemente **y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago**. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Adicionalmente, el artículo 14.2 del citado Reglamento establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, la agrupación no presentó la documentación comprobatoria que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se acredita, se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Lo argumentado por la agrupación no puede considerarse suficiente para subsanar la irregularidad detectada, toda vez que el nombre consignado en el cheque y el consignado la documentación comprobatoria del gasto, no coincide, por lo que el egreso no puede tenerse como comprobado, puesto que el cheque fue expedido a nombre de una tercera persona que no es el proveedor que expidió la documentación que ampara la erogación.

Para la autoridad electoral la documentación comprobatoria de un egreso debe corresponder precisamente al gasto en que incurrió la agrupación y debe ser pagado a la persona que expidió el comprobante respectivo. Esto es, esta autoridad no puede tener como comprobado un egreso cuando el nombre consignado en el cheque y en la documentación comprobatoria del gasto no coinciden, por lo que los gastos en los que incurrió la agrupación por un monto total de \$303,000.00 no fueron comprobados ante esta autoridad.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de las agrupaciones políticas, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la agrupación de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de su informe anual, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que una agrupación, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la agrupación.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$303,000.00.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de tres mil cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.28. Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista

a) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política no depositó en la cuenta bancaria "CB-APN" de la agrupación, recursos por un monto total de \$68,779.24, provenientes de aportaciones en efectivo, colectas y ventas editoriales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/661/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión documental al rubro de ingresos, se localizaron ingresos por diversos conceptos, que no fueron depositados en la cuenta bancaria "CB-APN" de la agrupación, por un monto total de \$68,779.24.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

De los ingresos obtenidos por el financiamiento público, a través del Instituto Federal Electoral, estos si cumplen con la normatividad del reglamento, no así los del privado, consistente en colectas, aguinaldos, venta de editoriales y rentas, cantidades que no permiten llevar un control de depósitos y retiros bancarios por lo raquítico del recurso; cuando se vive al día, es difícil llevar este tipo de control, uno busca la manera del cómo salir adelante, esto sin contravenir el espíritu de nuestros estatutos como tampoco el del reglamento de fiscalización, toda vez que se informa el monto de los ingresos de quien proviene, como de los egresos y hacia donde se destinan...

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la agrupación se considera insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al establecer en el artículo 1.2 del Reglamento, que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias. En consecuencia la observación no quedó subsanada al incumplir lo establecido en el citado artículo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Unión Nacional

Sinarquista incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no depositar en una cuenta "CB-APN" todos los ingresos recibidos de aportaciones en efectivo, colectas y ventas editoriales.

El artículo 1.2 del Reglamento aplicable establece que **todos los ingresos** en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deben depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación política. La finalidad de esta norma es ofrecer a la autoridad electoral un mecanismo efectivo de seguimiento y compulsas de los ingresos que reciban y los egresos que realicen, toda vez que las agrupaciones políticas no sólo se encuentran obligadas a controlar sus ingresos y egresos en cuentas bancarias, sino que también deben entregar a esta autoridad los estados de cuentas respectivos, los cuales permiten verificar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones en sus respectivos informes anuales.

Como se desprende del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, la agrupación política no depositó en alguna cuenta bancaria una aportación en efectivo incumpliendo, por tanto, lo dispuesto en el artículo 1.2 en comento. Incluso, la propia agrupación, en su escrito de respuesta, acepta expresamente haber actualizado la irregularidad que por esta vía se sanciona, cuando afirma: "**de los ingresos obtenidos por el financiamiento público, a través del Instituto Federal Electoral, éstos si cumplen con la normatividad del reglamento, no así los del privado**, consistente en colectas, aguinaldos, venta de editoriales y rentas, cantidades que no permiten llevar un control de depósitos y retiros bancarios por lo raquítico del recurso; cuando se vive al día, es difícil llevar este tipo de control, uno busca la manera del cómo salir adelante".

Lo alegado por la agrupación no resulta suficiente para considerar subsanada la irregularidad, pues es claro que el cumplimiento de la normativa aplicable de ninguna manera se encuentra condicionado a circunstancias particulares de hecho, como eventualmente puede ser la dificultad para controlar recursos de una cuantía menor a través de cuentas bancarias. La agrupación política conocía de antemano las obligaciones a las que se encuentra sujeta, obligaciones que, se insiste, no dependen del monto de los recursos involucrados. No está de más señalar que el artículo 1.2 en comento establece que todos los ingresos deben ser depositados en cuentas bancarias, lo cual, por obvias razones, no admite excepción alguna.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la utilización de cuentas bancarias resulta indispensable para poder emprender una labor de verificación de las cifras contenidas en dicho informe, proceder a su compulsas con la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos y con los movimientos bancarios relacionados.

En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad, tomando en cuenta que el monto implicado asciende a la cantidad de \$68,779.24 y el hecho de que la agrupación política aceptó expresamente haber cometido la irregularidad.

Asimismo, esta autoridad toma en cuenta que no es posible presumir dolo en la realización de la conducta antijurídica ni la intención de ocultar información, y que es la primera vez que esta agrupación es sancionada por no depositar en cuentas bancarias todos sus ingresos.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de ochocientos cincuenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política presentó documentación comprobatoria de egresos a nombre de terceras personas, por un monto total de \$14,383.74, en el rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, subcuenta Envíos por Correo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el STCFRPAP/661/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó la Agrupación Política Asamblea Nacional Unión Nacional Sinarquista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, subcuentas Envíos por Correo, Teléfonos de México y Luz y Fuerza del Centro se localizó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas por un monto total de \$52,763.74, como se describe a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	A NOMBRE DE	IMPORTE
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	PE-52481/01-00	Bernabé Herrera Sotero	\$1,986.00
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	PE-52504-04/00	Bernabé Herrera Sotero	1,364.00
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	PE-52573/07-00	Bernabé Herrera Sotero	1,453.00
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	PE-52612/08-00	Bernabé Herrera Sotero	1,575.00
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	PE-52649/09-00	Bernabé Herrera Sotero	1,634.00
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	PE-52690/10-00	Bernabé Herrera Sotero	1,447.00
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	PE-52710/11-00	Bernabé Herrera Sotero	1,281.00
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	PI-01/02-00	Bernabé Herrera Sotero	707.00
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	PI-01/03-00	Bernabé Herrera Sotero	1,420.00
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	PI-01/05-00	Bernabé Herrera Sotero	1,496.00
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	PI-01/06-00	Bernabé Herrera Sotero	1,637.00
Luz y Fuerza del Centro	PE-52498/04-00	Ramón Soto F.	2,534.00
Luz y Fuerza del Centro	PE-52599/08-00	Ramón Soto F.	1,256.00
Luz y Fuerza del Centro	PE-52654/10-00	Ramón Soto F.	2,199.00
Luz y Fuerza del Centro	PE-65278/12-00	Ramón Soto F.	1,602.00
Envíos por Correo	PE-498/04-00	Centro de Información Social	1,874.97
Envíos por Correo	PE-52552/06-00	Centro de Información Social	2,862.83
Envíos por Correo	PE-52871/12-00	Centro de Información Social	1,844.68
Envíos por Correo	PI-01/05-00	Centro de Información Social	1,652.47
Envíos por Correo	PI-01/07-00	Centro de Información Social	2,128.70
Envíos por Correo	PI-01/09-00	Centro de Información Social	1,812.69
Envíos por Correo	PI-01/11-00	Centro de Información Social	2,207.40
Impuesto Predial	PE-10336/06-00	Centro de Información Social	14,789.00
Total			\$52,763.74

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 20 de agosto de 2001, lo siguiente:

“...al tener nosotros el inmueble en comodato documento que presentamos ante el IFE, el día en que solicitamos nuestro registro como Agrupación Política, nos permite señalar que los CC. Bernabé Herrera Sotero y Ramón Soto F., ya estaban dados de alta ante Teléfonos de México, S.A. de C.V., así como la comisión de Luz y Fuerza del Centro por las administraciones anteriores del Centro de Información Social, A.C., y que todavía siguen dados de alta en la actualidad...”

En lo que se refiere al impuesto predial; al no pagarle una renta Al Centro de Información Social, A.C., existe el requisito de por lo menos pagar el impuesto predial entre otros gastos a nombre del centro, acto que nos parece justo dentro de esa compensación...”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La Comisión de Fiscalización considera aceptables las aclaraciones presentadas por la agrupación, quedando subsanada la observación por un importe de \$38,380.00.

Adicionalmente, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de 20 de agosto de 2001, lo siguiente:

“La Unión Nacional Sinarquista(...)al no contar con reconocimiento jurídico, ésta, en común acuerdo ha utilizado el registro Del Centro de Información Social, A.C., y es el hecho que hoy se relaciona con nuestros envíos de nuestras revistas Orden, y la Teórica Trimestral, a los diferentes comités regionales y municipales para su divulgación, a través del Servicio Postal Mexicano...”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la agrupación no se considera satisfactoria, en virtud de que la norma es clara al establecer en el artículo 7.1 que los egresos deberán estar soportados con documentación a nombre de la agrupación política. En consecuencia la observación no quedó subsanada por un importe de \$14,383.74, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	A NOMBRE DE	IMPORTE
<i>Envíos por Correo</i>	<i>PE-498/04-00</i>	<i>Centro de Información Social</i>	<i>\$1,874.97</i>
<i>Envíos por Correo</i>	<i>PE-52552/06-00</i>	<i>Centro de Información Social</i>	<i>2,862.83</i>
<i>Envíos por Correo</i>	<i>PE-52871/12-00</i>	<i>Centro de Información Social</i>	<i>1,844.68</i>
<i>Envíos por Correo</i>	<i>PI-01/05-00</i>	<i>Centro de Información Social</i>	<i>1,652.47</i>
<i>Envíos por Correo</i>	<i>PI-01/07-00</i>	<i>Centro de información Social</i>	<i>2,128.70</i>
<i>Envíos por Correo</i>	<i>PI-01/09-00</i>	<i>Centro de Información Social</i>	<i>1,812.69</i>
<i>Envíos por Correo</i>	<i>PI-01/11-00</i>	<i>Centro de Información Social</i>	<i>2,207.40</i>
Total			\$14,383.74

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 7.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique por las circunstancias particulares.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por la agrupación, debe señalarse que la documentación comprobatoria de sus egresos debe de, en todos los casos, ser expedida a nombre de la agrupación política y no de un tercero, tal y como lo establece el Reglamento aplicable a las agrupaciones políticas. Un gasto soportado con documentación a nombre de terceras personas no puede tenerse como efectivamente comprobado.

Los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos establecidos. En este caso, la documentación

requerida debía estar a nombre de la agrupación política, pues en las disposiciones aplicables no se admiten la presentación de documentos a nombre de terceros como probatorios de los egresos de las agrupaciones políticas.

Por todo lo anterior, los documentos presentados son ineficaces para comprobar el egreso realizado por la agrupación política.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues al presentarse documentación que no está a nombre de la agrupación política, no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente verificado en la forma y términos contenidos en la misma contabilidad de la agrupación y, en última instancia, en el informe presentado. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que la agrupación presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos; que no se puede presumir desviación de recursos; que la agrupación no ocultó información; y que la irregularidad involucra recursos por \$14,383.74.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ciento siete de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo y III, segundo y octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 34 párrafo 4, 35 párrafos 10, 11, 12 y 13, 38 párrafo 1, inciso k), 39, 49 párrafo 2, 49-A, 49-B párrafo 2, inciso i), 67 párrafo 2, 73, 82 párrafo 1, incisos h) y w), 269 párrafo 1, párrafo 2, incisos a), b) c) y e), y párrafos 3 y 4 y 270 párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente resolución, se imponen a la Agrupación Política Frente Liberal Mexicano, la sanción consistente en la **cancelación de su registro** como Agrupación Política Nacional.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Coordinadora Ciudadana**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **trescientos cuarenta y cuatro días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$13,879.00 (trece mil ochocientos setenta y nueve pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
- b) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (dos mil diecisiete pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
- c) Una multa de **trescientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalente a \$12,105.00 (doce mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que

se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional **Diana Laura**, las siguientes sanciones:

a) Una multa de **quinientos días de salario mínimo general** vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$20,175.00 (veinte mil ciento setenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **cinco mil días de salario mínimo general** vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$201,750.00 (doscientos un mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Causa Ciudadana**, una sanción consistente en una multa de ciento cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$5,966.00 (cinco mil novecientos sesenta y seis pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.5 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Convergencia Socialista**, una sanción consistente en una multa de **ciento sesenta y un días de salario mínimo general** vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.6 de la presente resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Acción Republicana**, una sanción consistente en una multa de **seiscientos ochenta y nueve días de salario mínimo general** vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$27,785.00 (veintisiete mil setecientos ochenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

SEPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Agrupación Política Campesina**, una sanción consistente en una multa de **cinquenta días de salario mínimo** vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (dos mil diecisiete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.8 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional **Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía**, las siguientes sanciones:

a) Una multa de **cinquenta días de salario mínimo general** vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (dos mil diecisiete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **trecientos cincuenta días de salario mínimo general** vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$14,122.00 (catorce mil ciento veintidós pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de

la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.9 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Campesinos de México por la Democracia**, la sanción consistente en la **supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo de un año**, que deberá ser aplicada en la asignación inmediata posterior a partir que esta Resolución haya quedado firme.

DECIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.10 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional **Centro Político Mexicano**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (dos mil diecisiete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
- b) Una multa de **ciento noventa y dos días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$7,762.00 (siete mil setecientos sesenta y dos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

DECIMOPRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.11 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Expresión Ciudadana**, la sanción consistente en la **cancelación de su registro** como Agrupación Política Nacional.

DECIMOSEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.12 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas**, una sanción consistente en una multa de **un mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$74,647.00 (setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

DECIMOTERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.13 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional **Iniciativa XXI, Asociación Civil**, una sanción consistente en una multa de **cincuenta y cuatro días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$2,195.00 (dos mil ciento noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

DECIMOCUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.14 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional **Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **ciento cincuenta y un días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$6,084.00 (seis mil ochenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
- b) Una multa de **cuatrocientos días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$16,140.00 (dieciséis mil ciento cuarenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de

la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

DECIMOQUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.15 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Movimiento de Acción Republicana** una sanción consistente en una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (dos mil diecisiete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

DECIMOSEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.16 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional **Movimiento Mexicano El Barzón**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **ciento dieciocho días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$4,778.00 (cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
- b) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (dos mil diecisiete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

DECIMOSEPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.17 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Movimiento Nacional de Organización Ciudadana** la sanción consistente en la **cancelación de su registro** como Agrupación Política Nacional.

DECIMOCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.18 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Movimiento Social de los Trabajadores** la sanción consistente en la **cancelación de su registro** como Agrupación Política Nacional.

DECIMONOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.19 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional **Mujeres en Lucha por la Democracia**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **cincuenta y tres días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$2,158.00 (dos mil ciento cincuenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
- b) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (dos mil diecisiete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
- c) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (dos mil diecisiete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

VIGESIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.20 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional **Mujeres y Punto**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **sesenta y un días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$2,458.00 (dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
- b) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (dos mil diecisiete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

VIGESIMOPRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.21 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Organización México Nuevo** una sanción consistente en una multa de **cincuenta días de salario mínimo** vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (dos mil diecisiete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

VIGESIMOSEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.22 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional **Plataforma Cuatro, Asociación Civil**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa de setecientos **cuarenta y tres días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$30,000.00 (treinta mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
- b) Una multa de **ochenta y nueve días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$3,577.00 (tres mil quinientos setenta y siete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

VIGESIMOTERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.23 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Praxis Democrática, Asociación Civil**, una sanción consistente en una multa de **cincuenta días de salario mínimo** vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (dos mil diecisiete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

VIGESIMOCUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.24 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Red de Acción Democrática**, una sanción consistente en una multa de **trecientos veintiún días de salario mínimo** vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,940.00 (doce mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

VIGESIMOQUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.25 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Sentimientos de la Nación**, una sanción consistente en una multa de **ochocientos días de salario mínimo** vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$32,280.00 (treinta y dos mil doscientos ochenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

VIGESIMOSEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.26 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Unidad Nacional Lombardista** la sanción consistente en la **cancelación de su registro** como Agrupación Política Nacional.

VIGESIMOSEPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.27 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional **Unión de la Clase Trabajadora**, una sanción consistente en una multa de **tres mil cuatro días de salario mínimo** vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$121,200.00 (ciento veintiún mil doscientos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

VIGESIMOCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.27 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional **Unión Nacional Sinarquista**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **ochocientos cincuenta y dos días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$34,390.00 (treinta y cuatro mil trescientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
- b) Una multa de **ciento siete días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$4,315.00 (cuatro mil trescientos quince pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

VIGESIMONOVENO.- En razón de lo establecido en el considerando 5.3, inciso b) de la presente resolución, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la coalición Alianza por el Cambio, durante el proceso electoral federal del año 2000, realizadas por la Agrupación Política Nacional Diana Laura.

TRIGESIMO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Nacionales Coordinadora Ciudadana, Diana Laura, Causa Ciudadana, Convergencia Socialista, Acción Republicana, Agrupación Política Campesina, Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, Campesinos de México por la Democracia, Centro Político Mexicano, Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas, Iniciativa XXI Asociación Civil, Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, Movimiento de Acción Republicana, Movimiento Mexicano El Barzón, Mujeres en Lucha por la Democracia A.C., Mujeres y Punto Asociación Civil, Organización México Nuevo, Plataforma Cuatro, Praxis Democrática, Red de Acción Democrática, Sentimientos de la Nación, Unión de la Clase Trabajadora, Unión Nacional Sinarquista, así como a las asociaciones de ciudadanos Frente Liberal Mexicano Siglo XXI, Expresión Ciudadana, Movimiento Nacional de Organización Ciudadana, Movimiento Social de los Trabajadores y Unidad Nacional Lombardista.

TRIGESIMOPRIMERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dentro de los quince días siguientes a aquel en el que concluya el plazo para la interposición de los recursos correspondientes en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes a 2000, y de esta resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presenten dichos recursos, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que sean notificadas las sentencias que los resolvieren, remita dicho Dictamen y la presente Resolución para su publicación al **Diario Oficial de la Federación**, junto con las sentencias recaídas a dichos recursos, y establezca los mecanismos para la difusión pública del Dictamen y de la presente Resolución.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de 2001.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.